



**INFORME SOBRE ALTERNATIVAS  
DE REGULACIÓN EN MATERIA DE  
REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y  
TRATAMIENTO DEL FRAUDE EN EL  
SUMINISTRO ELÉCTRICO**

**16 de julio de 2015**

**PDN/DE/001/2015**

## Índice

1. INTRODUCCIÓN .....	3
1.1 Evolución del Porcentaje de pérdidas.....	3
a) Análisis de la evolución del porcentaje de pérdidas en las redes de distribución desde septiembre de 2009.....	4
b) Análisis de la evolución del cierre de energía. ....	8
c) Análisis de las posibles causas del incremento significativo del porcentaje de pérdidas.....	9
1.2 Alternativas de regulación. ....	11
1.3 Necesidad de mejora en la regulación del incentivo de los distribuidores a la reducción de pérdidas.....	11
a) Antecedentes. ....	11
b) Normativa Europea. ....	13
c) Revisión del procedimiento vigente de compra de pérdidas. ....	13
<i>c.1. Alternativa 1: El distribuidor se hace responsable de la compra de las pérdidas.....</i>	<i>14</i>
<i>c.2. Alternativa 2: El comercializador sigue siendo el responsable de la compra de las pérdidas, pero el distribuidor le financia la diferencia de pérdidas entre las reales y las estándares.....</i>	<i>15</i>
<i>c.3. Valoración de las Alternativas 1 y 2. ....</i>	<i>15</i>
<i>c.4. Cambios normativos necesarios. ....</i>	<i>16</i>
1.4 Necesidad de mejora de la regulación en materia de fraude en el suministro eléctrico. ....	17
1.5 Necesidad de eliminación del incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico. ....	19
2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA .....	19
2.1 Síntesis de la propuesta. ....	19
2.2 Objeto, ámbito de aplicación y situaciones de fraude eléctrico. ....	21
2.3 Procedimiento de detección del fraude y en su caso, de actuación contra el mismo. ....	23
2.3.1 Procedimiento de detección del fraude .....	23
2.3.2 Procedimiento de actuación en caso de fraude .....	29
2.3.3 Proceso de suspensión del suministro y resolución del contrato, y reconexión del mismo.....	38
2.3.4 Cálculo de las cantidades defraudadas.....	39
2.3.5 Estimación del importe de la facturación y modalidades de pago de la facturación estimada.....	42
2.3.6 Liquidación de los ingresos y de la medida.....	44
2.4 Anomalías.....	47
2.5 Revisión de los porcentajes de pérdidas estándares.....	53
2.6 Ficheros de intercambio de información. ....	54
2.7 Publicación del listado de comercializadores de referencia.....	54
2.8 Sustitución de equipos de medidas. ....	55
3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA.....	56
4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN. CONSULTAS Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.. .....	57

## **INFORME SOBRE ALTERNATIVAS DE REGULACIÓN EN MATERIA DE REDUCCIÓN DE PÉRDIDAS Y TRATAMIENTO DEL FRAUDE EN EL SUMINISTRO ELÉCTRICO**

Expediente nº: PDN/DE/001/15

### **SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

#### **Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

#### **Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

#### **Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 16 de julio de 2015

La Sala de Supervisión Regulatoria, con el objeto de disponer de mejores instrumentos para el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 7 apartados 9, 10, 12, 14, 15 y 34 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, y el artículo 43.6 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, acuerda emitir el siguiente informe relativo las alternativas de regulación en materia de reducción de pérdidas y tratamiento del fraude en el suministro eléctrico:

### **1. INTRODUCCIÓN**

#### **1.1 Evolución del Porcentaje de pérdidas**

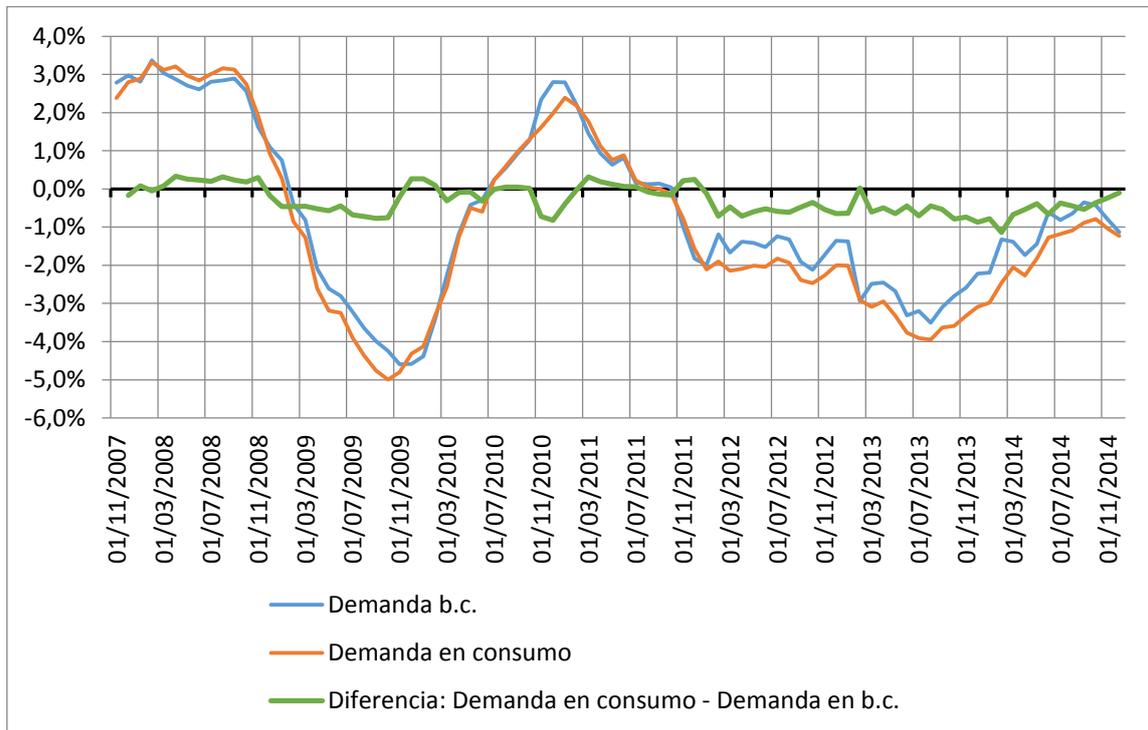
El gráfico siguiente muestra la evolución de la demanda en barras de central<sup>1</sup> y de la demanda de consumo<sup>2</sup> desde el mes de noviembre de 2007 hasta diciembre de 2014, expresada como la tasa de variación móvil de 12 meses.

**Gráfico 1. Evolución de la demanda en b.c. y de la demanda en consumo  
Media móvil de 12 meses**

---

<sup>1</sup> Energía inyectada en la red procedente de las centrales de generación y de los intercambios internacionales, una vez deducidos los consumos propios de las centrales.

<sup>2</sup> Energía adquirida por los consumidores, medida en los puntos de consumo utilizando los correspondientes equipos de medida.



Fuente: REE (Series estadísticas del sistema eléctrico español. Abril 2015) y CNMC (SINCRO, liquidación 2 de 2015)

Como puede observarse en el gráfico anterior, desde los primeros meses del año 2012 se viene detectando un aumento significativo de la diferencia entre la demanda en barras de central (b.c.) y la demanda en consumo, lo que se traduce en un incremento de las pérdidas del sistema.

En el presente apartado se pretende realizar un análisis más detallado de este fenómeno, evaluando las posibles causas de dicho incremento.

#### a) Análisis de la evolución del porcentaje de pérdidas en las redes de distribución desde septiembre de 2009.

Se analiza a continuación la evolución que ha seguido el porcentaje de pérdidas de las redes de distribución en los últimos años. En este sentido es importante destacar que el artículo 6 de la Orden ITC/2524/2009, de 8 de septiembre, por la que se regula el método de cálculo del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas a aplicar a la retribución de cada una de las empresas distribuidoras de energía eléctrica establece lo siguiente:

*«El Operador del Sistema remitirá a la Comisión Nacional de Energía un informe mensual una vez se disponga del cierre definitivo de medidas en el que se refleje para cada empresa distribuidora el detalle de pérdidas horarias de cada empresa distribuidora, el volumen de pérdidas mensual y la energía suministrada a los clientes conectados a sus redes.»*

En base a lo anterior, el Operador del Sistema (OS) viene remitiendo mensualmente a la CNMC, una vez que se dispone del cierre definitivo de medidas del mes correspondiente, un fichero que recoge la energía medida en las fronteras de cada una de las empresas distribuidoras, desglosada por tipo de frontera, así como el volumen y el porcentaje de pérdidas mensual para cada una de ellas.

Del análisis de la información remitida mensualmente por el OS relativa al porcentaje de pérdidas mensual de cada una de las empresas distribuidoras, disponible desde septiembre de 2009, se detectó un incremento significativo del porcentaje de pérdidas a partir del cierre correspondiente a noviembre de 2012, comparándolo con el mismo periodo de años anteriores. Dicho incremento se verifica de forma generalizada para la mayoría de las empresas distribuidoras.

Al respecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria, en su sesión del día 22 de mayo de 2014, acordó la apertura de un expediente informativo al objeto de realizar un seguimiento especial sobre lo anterior.

Con el fin de disponer de la información necesaria para realizar un seguimiento pormenorizado de la evolución de las pérdidas, con fecha 25 de julio de 2014 se remitieron sendos oficios al OS y a las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes conectados a sus redes, solicitándoles la elaboración de un análisis detallado que justificara las posibles causas del referido incremento del porcentaje de pérdidas, ello al objeto de detectar anomalías que pudieran influir en el funcionamiento seguro y eficiente del sistema eléctrico.

El OS confirmó en su escrito que el porcentaje de pérdidas de distribución a partir del cierre correspondiente a noviembre de 2012 ha aumentado en comparación con el mismo periodo de años anteriores, observándose esta tendencia en el total del valor absoluto de las pérdidas del conjunto de las redes de distribución.

En este sentido, señaló que el cálculo de las pérdidas de distribución (P) se obtiene para cada distribuidor a partir de la suma de las medidas horarias de los contadores de energía de los puntos frontera de generación conectados en cada distribuidor (G) y de los puntos frontera del distribuidor con la red de transporte (T) y redes de otros distribuidores (D), descontando las medidas de los contadores de los clientes conectados en su red (C), es decir:

$$P = G + T + D - C$$

Por ello, el OS destacó en su escrito que la evolución de cada uno de estos términos son los que deben considerarse para detectar el origen del aumento de las pérdidas de distribución.

En lo que respecta a las empresas distribuidoras de más de 100.000 clientes, una empresa distribuidora destacó en su escrito que el nivel de pérdidas en su red tuvo una tendencia creciente durante el ejercicio 2013, si bien parecía moderarse en los primeros meses del ejercicio 2014. El siguiente gráfico muestra la evolución del porcentaje de pérdidas aportado por dicha empresa distribuidora.

**Gráfico 2. Evolución del porcentaje de pérdidas en la red de dicha empresa**  
**[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**

Fuente:

De acuerdo con la información facilitada por esta empresa distribuidora, dicha tendencia creciente hace pensar que el incremento de las pérdidas esté motivado por un incremento del fraude eléctrico.

Ora empresa distribuidora, por su parte, indicó en su escrito que detectó un incremento significativo del porcentaje de pérdidas a partir del cierre correspondiente a noviembre de 2012, comparándolo con el mismo periodo de años anteriores. Esta empresa comunicó el problema al OS, al entender como causa de ello el perfilado de clientes sin curva horaria, que daba lugar a porcentajes de pérdidas inconsistentes con las demandas observadas, sobre todo en los últimos tres meses del año. Al respecto, dicha empresa indica que el OS corrigió el proceso de perfilado que había afectado fundamentalmente a los últimos meses del año, por lo que desde principios de 2013 el problema quedaba resuelto, si bien siguen existiendo inconsistencias entre meses, que requieren mayores modificaciones en la filosofía de perfilado.

No obstante lo anterior, la citada empresa distribuidora destacó que la explicación del considerable aumento de las pérdidas es el importante incremento de las situaciones de fraude (enganches directos a la red y manipulación de contadores), a pesar del aumento del número de inspecciones que está desarrollando dicha empresa.

Otra empresa distribuidora también indicó en su escrito que desde el ejercicio 2009 se viene produciendo un deterioro progresivo de las pérdidas de energía, destacando que la razón fundamental que origina este deterioro se encuentra en el incremento generalizado del fraude, en diferentes modalidades, principalmente conexiones directas a la red y sin contrato en vigor y manipulación de los equipos de medida. En este sentido, destaca que la energía facturada en las campañas de detección de fraude se ha venido incrementando todos estos años como consecuencia de la intensificación de las actuaciones, si bien no toda la energía facturada tiene impacto en el cálculo del porcentaje de pérdidas, puesto que no toda se factura con periodo de liquidación de medida abierto, y por tanto no se contabiliza a dichos efectos.

Por su parte, una empresa distribuidora incluyó en su escrito de respuesta un análisis sobre la evolución de las pérdidas en sus redes considerando los

cierres definitivos de medidas desde junio de 2010 hasta noviembre de 2013, además del último cierre provisional disponible en ese momento, correspondiente a diciembre de 2013. El gráfico siguiente muestra la evolución del porcentaje de pérdidas mensual para el periodo considerado de dicha empresa.

**Gráfico 3. Evolución del porcentaje de pérdidas en la red de dicha empresa**

**[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**

Fuente:

En el gráfico anterior, la línea gruesa representa la línea de tendencia media del porcentaje de pérdidas, la cual tiene una ligera tendencia creciente, si bien no se aleja mucho de un porcentaje medio del **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**. Así mismo, indica la citada empresa distribuidora que los valores pico que se observan en los meses de noviembre y diciembre son seguramente debidos en gran parte al procedimiento de perfilado horario de la baja tensión, que ha podido dar lugar a un deslizamiento de energía entre meses.

En valores anuales, de acuerdo con los datos facilitados por la citada empresa distribuidora, se aprecia un incremento desde 2011 del porcentaje de pérdidas anuales del **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**. No obstante, la empresa distribuidora destaca que dentro de la demanda se encuentran **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** grandes consumidores conectados directamente a la red de transporte y no a la red de distribución, que representan más de la mitad del consumo imputado a la empresa distribuidora en los balances de energía puesto que, de acuerdo con la normativa actual, el responsable de medida y facturación de todos los consumidores es el distribuidor, incluidos aquellos conectados directamente a la red de transporte. Según los cálculos de esta distribuidora, si se descontara el efecto de estos **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]** grandes clientes, cuya distribución de energía no es responsabilidad de la empresa distribuidora sino del transportista, el incremento de pérdidas de la red de la empresa distribuidora entre 2011 y 2013 es del **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**

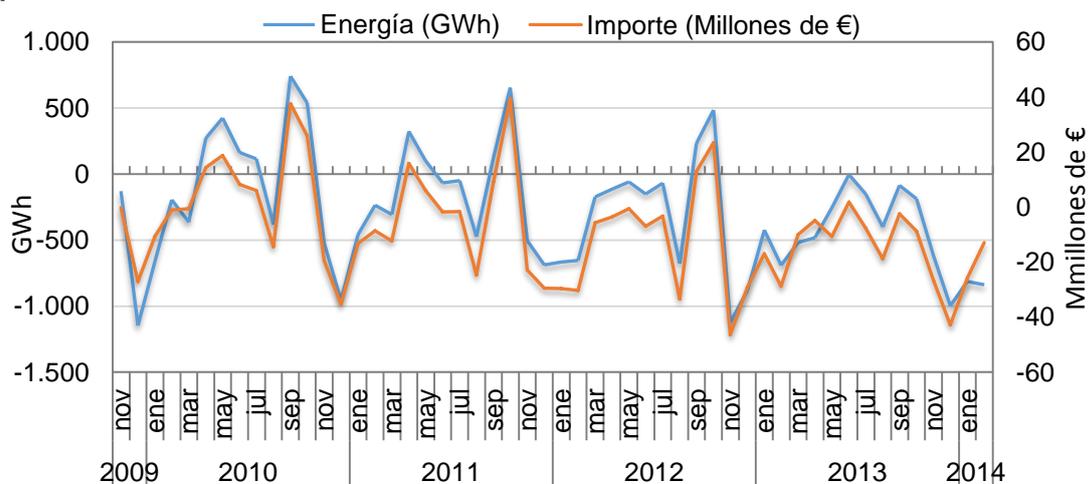
Adicionalmente, la empresa distribuidora señaló en su escrito que en sus redes se produce la evacuación de una cantidad importante de energía desde la red de distribución hacia la red de transporte. A la hora de calcular el porcentaje de pérdidas, el OS sí considera el suministro de energía a redes de otras distribuidoras, pero sin embargo no considera el suministro de energía desde la red de distribución hacia la red de transporte. En este sentido, en opinión de la empresa distribuidora el cálculo correcto de las pérdidas debería incluir este hecho, puesto que estima que sus pérdidas están penalizadas por el volumen de energía que circula por sus redes hasta ser evacuada a la red de transporte. Teniendo en cuenta este hecho, en el cálculo de las pérdidas medias de la red de la empresa distribuidora se obtendría que las pérdidas entre 2011 y 2013 se han incrementado en torno a un **[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**

Finalmente, una empresa distribuidora destacó en su escrito que, si bien es posible observar un incremento de las pérdidas en sus redes durante el año 2013 respecto a los mismos periodos de años anteriores, y en particular desde el mes de noviembre del año 2012, dicho incremento se había reducido durante el año 2014 hasta valores similares a los de años anteriores. En este sentido, indicó que no era posible definir de forma concreta, en base a la información disponible, una causa sistémica estructural en las variaciones de las pérdidas de la red de distribución, sino que aparece una correlación directa entre la inyección en las redes de distribución de generadores conectados a las mismas y la variación de las pérdidas de la red. Al respecto, matizó que, puesto que su red tiene una significativa penetración de generadores de energía renovable, el incremento relativo de potencia inyectada por dichos generadores tiene una elevada correlación con la variación de las pérdidas.

**b) Análisis de la evolución del cierre de energía.**

En relación con el incremento del coeficiente de pérdidas analizado en el apartado anterior, se muestra a continuación la evolución del segmento de cierre resultante en la liquidación del OS desde su implantación en el año 2009, cuando los distribuidores dejaron de comprar energía en el mercado. Se muestran datos hasta marzo de 2014, fecha hasta la que se dispone de medidas definitivas a la fecha de elaboración de este informe. Su valor se debe interpretar como un mayor (energía negativa) o menor (energía positiva) consumo real en barras de central (b.c.) con respecto a las medidas en contadores perfiladas e incrementadas con los coeficientes de pérdidas estándar. Podría pues entenderse como mayores o menores pérdidas con respecto a las calculadas con los coeficientes estándares de pérdidas.

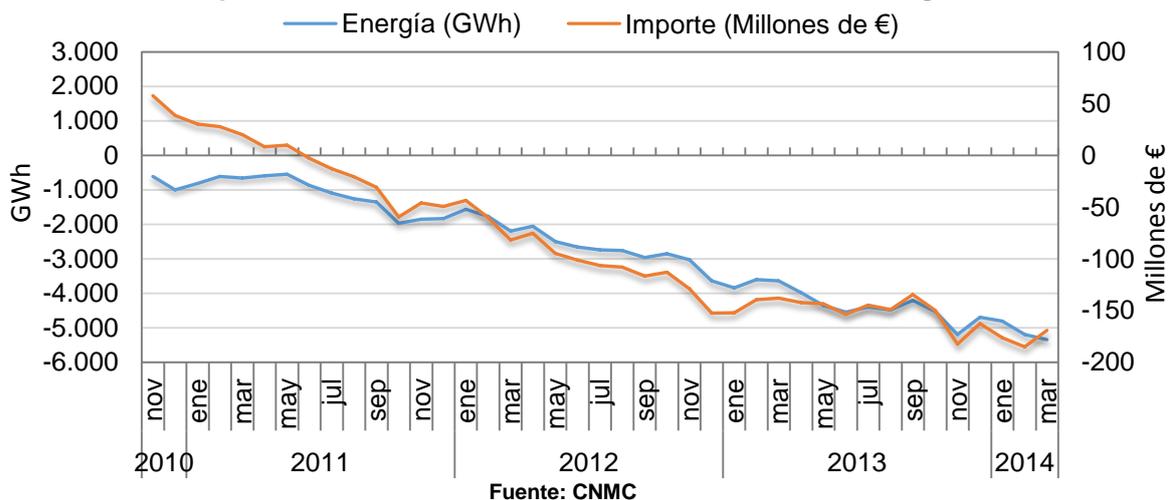
**Gráfico 4 - Evolución mensual de la energía del cierre frente a su importe valorado a precio del mercado diario.**



Fuente: CNMC

Suponiendo que las pérdidas estándar representan un valor promedio de las pérdidas reales, se debería esperar que los valores del cierre mensual tuvieran un signo dispar, con cierto comportamiento estacional, sin grandes sesgos en términos anuales. Sin embargo como se aprecia en el gráfico anterior, son cada vez más los meses con signo de cierre negativo, representando mayores pérdidas de las esperadas. De hecho, en términos interanuales se aprecia un incremento significativo de esta energía de cierre, y un signo claramente negativo, superando los 5 TWh en el interanual de marzo de 2014, representando un importe de unos 150 M€/año (valorada esta energía al precio del mercado diario). Es decir, de acuerdo con las liquidaciones realizadas por el OS, se aprecia un claro incremento desde 2009 de la diferencia existente entre la energía facturada elevada a barras de central y la energía producida realmente.

**Gráfico 5- Repercusión anual (año móvil) del segmento de cierre de mercado valorado a precio de mercado diario sobre el sistema de costes regulados.**



**c) Análisis de las posibles causas del incremento significativo del porcentaje de pérdidas.**

Una de las causas del incremento del porcentaje de pérdidas puede surgir del perfilado de clientes sin curva horaria, que en ocasiones da lugar a porcentajes de pérdidas inconsistentes con las demandas observadas, sobre todo en los últimos tres meses del año. Al respecto, es importante destacar que la disposición adicional cuarta del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, por el que se establece la metodología de cálculo de los precios voluntarios para el pequeño consumidor de energía eléctrica y su régimen jurídico de contratación, establece que el OS debía enviar con anterioridad al 15 de noviembre de 2014 a la CNMC una propuesta de revisión de los perfiles de consumo de aplicación a los consumidores sin medida horaria teniendo en cuenta los resultados del panel representativo de consumidores previsto en el artículo 32 del Reglamento

unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto.

En relación con lo anterior, cabe señalar que en los perfiles iniciales y en los coeficientes ponderadores  $\alpha$  y  $\beta$  establecidos en la *Resolución de 26 de diciembre de 2014, de la Dirección General de Política Energética y Minas, por la que se aprueba el perfil de consumo y el método de cálculo, a efectos de liquidación de energía, aplicables para aquellos consumidores tipo 4 y tipo 5 que no dispongan de registro horario de consumo, según el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, para el año 2015*, se ha considerado la información procedente del panel de consumidores adoptado en el seno del proyecto PERFILA para los 10 meses para los que se disponía de resultados a la fecha de elaboración de los mismos (de noviembre a agosto de 2014). En este sentido, es de esperar que la actualización de los perfiles de consumo con la información de consumidores tipo 5 procedente del citado panel de consumidores para un año completo y la revisión, en su caso, de la metodología aplicable, contribuyan a solucionar, o al menos reducir, las inconsistencias detectadas en el proceso de perfilado, de tal forma que se minimicen los efectos de los mismos en el porcentaje de pérdidas. No obstante lo anterior, la minimización de dichos efectos requeriría también la incorporación de los resultados obtenidos del proyecto PERFILA a los perfiles correspondientes a los consumidores tipo 4.

Por otro lado, algunas de las empresas distribuidoras consultadas refieren que el aumento de las pérdidas también se ha visto influido, al menos estacionalmente, por las centrales de generación de carácter renovable (hidroeléctrica y eólica), que al estar ubicadas lejos de los consumos provocan *per se* un aumento de las pérdidas. Así mismo, otro de los factores que podrían haber influido es el aumento de las pérdidas de los trafos MT/BT instalados en las redes de distribución, puesto que al haberse producido una reducción de la demanda en los últimos años, las pérdidas fijas (pérdidas del Fe) adquieren un mayor peso.

Finalmente, de las respuestas recibidas de las empresas distribuidoras se desprende que la tendencia creciente del nivel de pérdidas en las redes de distribución parece estar motivada, al menos en parte, por un incremento del fraude en el suministro eléctrico. En este sentido, es importante destacar que si bien el fraude en el suministro eléctrico no es un fenómeno reciente, en los últimos años se está asistiendo a un aumento de la notoriedad y a una “profesionalización” del mismo, habiendo proliferado en algunos casos el fraude organizado, incentivado por la ausencia de riesgo económico que supone cometer fraude en la actualidad.

Si bien las empresas distribuidoras han incrementado en los últimos años los recursos destinados a las campañas de detección de fraude, incorporando también importantes novedades tecnológicas, es importante que desde la

Administración se regulen los mecanismos destinados a detectar este tipo de actuaciones, así como la tasación adecuada de las sanciones económicas para que no resulte rentable el fraude de energía.

## **1.2 Alternativas de regulación.**

Con el objetivo de reducir el nivel de pérdidas de las redes, que debido a diversos factores se ha visto incrementado en los últimos años, cabría una revisión del actual incentivo a la reducción de pérdidas, establecido en el Capítulo IX del Real Decreto 1048/2013, tal y como se detalla en el apartado siguiente.

Asimismo, se considera necesario dotar a los distribuidores de los instrumentos necesarios para combatir el fraude eléctrico, estableciendo criterios homogéneos en todo el territorio nacional. En este sentido, la propuesta, tiene por objeto establecer las medidas contra el fraude en el suministro eléctrico, garantizando la debida protección del consumidor, y estableciendo un procedimiento de actuación tras la detección del mismo. En este sentido, se haría también necesario definir los distintos tipos de fraude, distinguiéndolos claramente de aquellas incidencias que, si bien suponen anomalías, no suponen actuación fraudulenta por parte del consumidor. La implantación de la propuesta debería conllevar la eliminación del actual incentivo a la reducción del fraude establecido en el artículo 40 del Real Decreto 1048/2013.

En todo caso, esta alternativa de regulación se formula sin perjuicio claro está de la aplicación de la normativa en materia de consumidores y usuarios en los términos que resulte procedente.

## **1.3 Necesidad de mejora en la regulación del incentivo de los distribuidores a la reducción de pérdidas.**

El deterioro del nivel de pérdidas de las redes que se ha detectado en los últimos años requiere la revisión del actual incentivo de los distribuidores a la reducción de pérdidas, con el fin de incrementar su impacto sobre los mismos, haciéndolos más sensibles a su coste.

En el presente apartado se analizan distintas alternativas para la revisión de dicho incentivo, así como los cambios normativos que serían necesarios para su implementación.

### **a) Antecedentes.**

Hasta 2009, el distribuidor compraba en el mercado para los consumidores a tarifa la energía en barras de central y en las liquidaciones de las actividades reguladas se les reconocía la energía facturada al consumidor elevada a barras de central aplicando las pérdidas estándares. Según esto, aquellos distribuidores cuyas pérdidas excedían las estándares soportaban el coste de

las mismas, ya que no podían trasladarlo a los consumidores que suministraban a tarifa, por lo que tenían un fuerte incentivo a reducir las pérdidas.

Desde 2009 hasta junio de 2014, al dejar el distribuidor de suministrar energía ningún agente se ha responsabilizado de comprar en el mercado las pérdidas que exceden las estándares, por lo que la energía que ha sido necesaria para suministrar dichas pérdidas ha sido despachada en los servicios de operación del OS, con el sobrecoste correspondiente, que ha sido soportado por los comercializadores y traspasado a sus consumidores. En definitiva, en este período la diferencia de pérdidas ha sido soportada por los consumidores y, además, el hecho de que nadie se responsabilizara de su compra ha motivado que el precio de mercado final se haya incrementado y que ningún agente se haya preocupado de su reducción.

Desde junio de 2014, con el Real Decreto 216/2014 los comercializadores han comprado dichas pérdidas, por lo que tienen incentivo a hacer la mejor previsión posible de las mismas (especialmente desde abril de 2015, fecha a partir de la cual soporta la totalidad del coste de las pérdidas), con el fin de reducir sus desvíos. Esto ha provocado la reducción del sobrecoste de las pérdidas, al resultar despachadas en su mayor parte en el mercado diario. No obstante, el comercializador no tiene ningún interés en reducir la energía de las pérdidas, ya que dicho coste es traspasado íntegramente al consumidor, y tampoco puede minimizar las mismas, ya que no es en modo alguno responsable ni de las redes ni de la captación de la medida. Con esta regulación, se disminuye el coste de las pérdidas, pero no se disminuye la cuantía de las mismas.

Si bien desde 2009 el distribuidor ha dejado de ser responsable de la adquisición de las pérdidas, la regulación ha tratado de paliar este efecto incluyendo diversos incentivos para que el distribuidor minimice sus pérdidas, si bien, a la vista de la experiencia, se plantean dudas sobre el resultado obtenido con dichos mecanismos, en sus diferentes regulaciones:

- El Real Decreto 222/2008 establecía el incentivo a la reducción de pérdidas como la suma para cada hora del producto entre un precio horario de energía de pérdidas y la diferencia horaria entre las pérdidas estándares y las reales que tenga la distribuidora en cada hora. El incentivo, en términos anuales, quedaba comprendido para cada una de las empresas distribuidoras entre el  $\pm 2\%$  de su retribución del año anterior. En definitiva, el incentivo era similar al que existía con anterioridad a 2009, pero limitando el efecto al 2% de la retribución y retardando su aplicación en dos ejercicios, con lo que el efecto era menor y se experimentaba más tarde.
- El Real Decreto 1048/2013 establece el incentivo a la reducción de pérdidas en función de la diferencia de pérdidas existentes entre el año  $n-2$  y  $n-4$ , siendo  $n$  el año para el que se calcula el incentivo. El incentivo, en términos

anuales, queda comprendido para cada empresa distribuidora entre el +1% y el -2% de su retribución. Con este incentivo se mantiene el límite respecto a la retribución, se beneficia a aquellas distribuidoras que se encuentran en peor situación y se sigue manteniendo el retraso en su aplicación.

#### **b) Normativa Europea.**

En relación con la compra de las pérdidas, la Directiva 54/2003/CE establece que *“los gestores de red de distribución, siempre que tengan asignada esta función, obtendrán la energía que empleen para cubrir las pérdidas de energía y mantener una reserva de capacidad en su red con arreglo a unos procedimientos transparentes, no discriminatorios y basados en el mercado”*.

De acuerdo con el informe de ERGEG de 2008 sobre el tratamiento de pérdidas<sup>3</sup>, en Europa existen dos tipos de enfoques para abordar la compra de las pérdidas. Así, en países como Austria, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Francia, Alemania, Hungría, Luxemburgo, Polonia, Noruega, Rumanía, Eslovaquia y Suecia, es el distribuidor el responsable de la compra de las pérdidas de su zona, ya sea a través de mercados organizados o a través de contratos bilaterales. Por el contrario, en países como Grecia, Italia, Portugal y España, es el comercializador quien compra las pérdidas correspondientes a sus clientes.

#### **c) Revisión del procedimiento vigente de compra de pérdidas.**

A la vista del incremento de pérdidas experimentado desde 2009, se considera necesario revisar el incentivo actual a la reducción de pérdidas, con el fin de incrementar su impacto sobre el distribuidor y hacerlo más sensible a su coste. A estos efectos, se plantean dos alternativas:

- **Alternativa 1:** El distribuidor es el responsable de la compra de la diferencia de pérdidas entre las reales y las estándares.
- **Alternativa 2:** El comercializador sigue siendo el responsable de la compra de las pérdidas, pero el distribuidor le financia la diferencia de pérdidas entre las reales y las estándares.

En ambas alternativas se plantea un periodo transitorio de 3 años, para hacer su aplicación más gradual con respecto a la regulación vigente, hasta alcanzar su repercusión total sobre el distribuidor el cuarto año.

---

<sup>3</sup> “Treatment of Losses by Network Operators”. European Regulators’ Group Position Paper for public consultation. [http://www.energy-regulators.eu/portal/page/portal/EER\\_HOME/EER\\_CONSULT/CLOSED%20PUBLIC%20CONSULTATIONS/ELECTRICITY/Treatment%20of%20Losses/CD/E08-ENM-04-03\\_Treatment-of-Losses\\_PC\\_2008-07-15.pdf](http://www.energy-regulators.eu/portal/page/portal/EER_HOME/EER_CONSULT/CLOSED%20PUBLIC%20CONSULTATIONS/ELECTRICITY/Treatment%20of%20Losses/CD/E08-ENM-04-03_Treatment-of-Losses_PC_2008-07-15.pdf)

**c.1. Alternativa 1: El distribuidor se hace responsable de la compra de las pérdidas.**

**Descripción.**

- El comercializador será liquidado de acuerdo con el consumo de sus clientes con pérdidas estándares.
- El distribuidor comprará en mercado diario la diferencia entre las pérdidas reales y estándares en su zona de distribución, y deberá soportar el coste correspondiente a las compras y los desvíos correspondientes, como si se tratara de otro agente del mercado.
- El distribuidor podrá comprar directamente sus pérdidas en el mercado, o elegir un representante que realice las compras por él, aplicándole la normativa general prevista a efectos de desvíos.

**Ventajas sobre el mecanismo vigente.**

- El distribuidor es quien mejor puede estimar las pérdidas en sus redes al conocer mejor las características de su red y tener acceso a las medidas en plazos inferiores al comercializador.
- El efecto de la diferencia entre las pérdidas reales y las estándares incide de forma inmediata sobre los ingresos de los distribuidores, por lo que se refuerza su incentivo a la reducción de pérdidas.
- El coste correspondiente al incremento de las pérdidas por encima de las estándares es soportado por los responsables de la calidad de la red y no por el consumidor.
- Se evita que el comercializador pueda incurrir en desvíos asociados a la estimación de las pérdidas y, en consecuencia, se evita el traslado de dicho coste al consumidor.

**Inconvenientes sobre el mecanismo vigente.**

- Requiere modificaciones en la normativa.
- Los pequeños distribuidores podrían no tener una gran experiencia en llevar a cabo esta actividad (se debe prever la posibilidad de que compren las pérdidas a través de un representante).
- Es posible que algunos distribuidores con distribución rural tengan unas pérdidas técnicas superiores a las estándares y se vean perjudicados con este mecanismo. En estos casos, cabría plantearse la fijación de valores de pérdidas estándares específicos para ciertas circunstancias.

**c.2. Alternativa 2: El comercializador sigue siendo el responsable de la compra de las pérdidas, pero el distribuidor le financia la diferencia de pérdidas entre las reales y las estándares.**

**Descripción.**

- El comercializador sigue comprando las pérdidas por encima de las estándares en el mercado, al igual que hace desde abril de 2015.
- El distribuidor debe soportar el coste de las compras por pérdidas que hace el comercializador.
- El OS debe recaudar el correspondiente coste de los distribuidores y repartirlo entre los comercializadores en función de sus demandas. El OS podría estimarlo mes a mes, sin perjuicio de la reliquidación definitiva que se calculase cuando se tuvieran medidas definitivas.

**Ventajas sobre mecanismo vigente.**

- Se trataría de un sistema continuista con respecto al sistema actual, sin que el distribuidor tenga que comprar energía en el mercado.
- El efecto de la diferencia entre las pérdidas reales y las estándares incide de forma inmediata sobre los ingresos de los distribuidores, por lo que se refuerza el incentivo a la reducción de pérdidas.
- El coste correspondiente al incremento de las pérdidas por encima de las estándares es soportado por los responsables de la calidad de la red y no por el consumidor.

**Inconvenientes sobre mecanismo vigente.**

- Requiere modificaciones en la normativa.
- Es posible que algunos distribuidores con distribución rural tengan unas pérdidas técnicas superiores a las estándares y se vean perjudicados con este mecanismo. En estos casos, cabría plantearse la fijación de valores de pérdidas estándares específicos para ciertas circunstancias.

**c.3. Valoración de las Alternativas 1 y 2.**

Ambas alternativas son similares en cuanto al incentivo a la reducción de pérdidas que percibe el distribuidor, pero en la Alternativa 1 se aprovecha el conocimiento y la información a la que tiene acceso el distribuidor para poder hacer una mejor estimación de la energía de pérdidas, por lo que el sobrecoste de producir la energía asociada a dichas pérdidas será menor. Asimismo, en la Alternativa 1 no resulta necesario realizar pagos entre distribuidores y comercializadores, siendo más sencilla la liquidación.

Finalmente, en la Alternativa 1 se elimina el posible desvío asociado a la previsión de las pérdidas por encima de las estándares, mientras que en la Alternativa 2 el comercializador soporta dicho desvío, por lo que el precio traspasado al consumidor será mayor en la Alternativa 2.

En ambas alternativas, tanto el distribuidor en la primera como el comercializador en la segunda, tienen interés en realizar la mejor estimación posible de las pérdidas, porque le serán imputados los desvíos correspondientes a sus compras.

### ***Posibilidad de régimen transitorio.***

En ambas alternativas el distribuidor podría soportar únicamente un porcentaje del coste de sus compras durante los 3 primeros años (25%, 50% y 75%), hasta soportar el 100% del coste en el cuarto año. No obstante, estos porcentajes podrán incrementarse si de la aplicación de la normativa actualmente vigente resultaran importes a pagar por el distribuidor superiores a los derivados de esta propuesta. Durante este periodo, el comercializador deberá financiar la parte no soportada por el distribuidor.

### **c.4. Cambios normativos necesarios.**

En la Alternativa 1 es necesario que el distribuidor se convierta en agente de mercado, por lo que habría que modificar las reglas y los procedimientos de operación. Sería necesario modificar el Real Decreto 216/2014 y el Real Decreto 1048/2013 en lo relativo a la regulación actual por la que el comercializador compra las pérdidas y la regulación del incentivo al distribuidor, respectivamente. Esta alternativa encajaría dentro de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 23/2013, al tratarse de una función del distribuidor necesaria para llevar la energía hasta los puntos de consumo u otras redes de distribución en las adecuadas condiciones de calidad con el fin último de suministrarla a los consumidores<sup>4</sup>.

En la Alternativa 2 no es necesario que el distribuidor se haga agente del mercado, y únicamente sería considerado en las liquidaciones del OS en el Procedimiento de Operación correspondiente. Adicionalmente, habría que modificar el Real Decreto 1048/2013 en lo relativo al incentivo del distribuidor.

---

<sup>4</sup> *Artículo 24. Demanda y contratación de la energía producida.2. Las ofertas de adquisición de energía eléctrica que presenten los sujetos al operador del mercado, una vez aceptadas, se constituirán en un compromiso en firme de suministro por el sistema.*

*Reglamentariamente se determinarán los sujetos y las condiciones en las que se hayan de realizar las citadas ofertas de adquisición y los casos en que proceda la petición por el operador del mercado de garantías suficientes del pago.*

#### **1.4 Necesidad de mejora de la regulación en materia de fraude en el suministro eléctrico.**

La Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, refuerza, según se establece en su Preámbulo, los mecanismos de control del sistema por parte de las autoridades públicas en materia de inspección, registro de actividades y control del fraude.

En este sentido, establece que la metodología de retribución de la actividad de distribución deberá incluir la formulación para remunerar aquellas otras funciones reguladas efectuadas por las empresas distribuidoras, así como los incentivos que correspondan, que podrán tener signo positivo o negativo, para la mejora de la calidad del suministro, la reducción de las pérdidas, la lucha contra el fraude, la innovación tecnológica y otros objetivos.

En base a lo anterior, el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, introduce un nuevo incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución de fraude de energía, por ser estas empresas las titulares de las redes y las encargadas de lectura.

Dicho incentivo, regulado en el artículo 40 del citado real decreto, se percibirá el año  $n$  y estará asociado al fraude detectado y puesto de manifiesto en el año  $n-2$ , teniendo consideración de fraude detectado a los efectos del citado incentivo aquel cuya existencia e importe hayan sido declarados por este concepto e ingresados en el sistema de liquidaciones en el año  $n-2$ . Cada empresa distribuidora percibirá en la retribución del año  $n$  el 20% de los peajes declarados e ingresados en el sistema en concepto de peajes defraudados al sistema en el año  $n-2$ , si bien el incentivo a la reducción de fraude no podrá superar el 1,5% de la retribución sin incentivos de dicho año de la empresa distribuidora correspondiente.

Por otro lado, en el artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, se establece que la empresa distribuidora podrá interrumpir el suministro de forma inmediata cuando se haya realizado un enganche directo sin previo contrato, se establezcan derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato, cuando se manipule el equipo de medida o control o se evite su correcto funcionamiento o en el caso de instalaciones peligrosas. Prosigue el citado artículo señalando que en todos los casos anteriores la interrupción del suministro se llevará a cabo por la empresa distribuidora y se comunicará a la Administración competente, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.

Por su parte, el artículo 52 de la Ley 24/2013, prevé los supuestos en los que podrá suspenderse el suministro de energía eléctrica.

No obstante todo lo anterior, se ha detectado que la norma reguladora actualmente vigente resulta imprecisa en algunos aspectos relacionados, entre otros, con los plazos y responsabilidades de los agentes que intervienen en el proceso de detección y tratamiento del fraude en el suministro eléctrico. Así mismo, con la normativa actual no existe un riesgo económico para aquellos sujetos que cometen el fraude, con lo que dicha situación se ve incentivada, encontrando además disparidad de criterios a nivel autonómico y estatal respecto a las actuaciones a llevar a cabo al respecto.

Cabe señalar que ya en el "*Proyecto de Real Decreto por el que se regula la actividad de comercialización y las condiciones de contratación y suministro de energía eléctrica*", informado por esta Comisión con fecha 12 de septiembre de 2013, se destacaba la necesidad de establecer una regulación frente al fraude detectado en el sector eléctrico en base a la experiencia adquirida. En este sentido, el capítulo II del título II del citado Proyecto de Real Decreto estaba dedicado al pago y la suspensión del suministro, desarrollando con mayor concreción lo regulado sobre esta materia en el Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, y definiendo tanto los plazos de aplicación a comercializadores y distribuidores en el procedimiento de suspensión del suministro por impagos, como la responsabilidad de cada uno de ellos al respecto. Es destacable en dicho capítulo II la regulación del fraude y otras situaciones anómalas que se incluía en el artículo 49, así como la relación que recogía el artículo 48 de los supuestos en los que se considera que existen actuaciones fraudulentas por parte de los usuarios de energía eléctrica.

En relación con la facturación de los importes no facturados en los supuestos de fraude, el ya citado artículo 87 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que, de no existir criterio objetivo, la empresa distribuidora facturará un importe correspondiente al producto de la potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por seis horas de utilización diarias durante un año, sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer. Así mismo, el artículo 96 del citado Real Decreto establece los criterios para llevar a cabo facturaciones complementarias en caso de detectarse un funcionamiento incorrecto de los equipos de medida y control.

La falta de precisión de dicha normativa ha provocado que las actuaciones de las empresas distribuidoras en lo que se refiere a la refacturación de cantidades defraudadas u objeto de anomalías en los equipos de medida, adolezcan en muchas ocasiones de la transparencia y rigor necesarios para garantizar los derechos de los consumidores. En este sentido, se considera necesario un mayor desarrollo de lo establecido en los citados artículos, no sólo en lo que se refiere a los criterios de estimación de la energía y/o potencia no facturada en los supuestos en los que se demuestre la existencia de fraude, sino también en el establecimiento de criterios que permitan diferenciar dichas

situaciones de aquellas que se entienden como anomalías y que, por ende, requieren un tratamiento distinto.

### **1.5 Necesidad de eliminación del incentivo a la reducción del fraude en el sistema eléctrico.**

Como se ha señalado, en el artículo 40 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, se ha introducido un nuevo incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución del fraude de energía eléctrica, al ser éstas las titulares de las redes y las encargadas de lectura. Dicho incentivo se percibiría cada año  $n$  en base al fraude detectado y puesto de manifiesto en el año  $n-2$ , teniendo la consideración de fraude detectado a los efectos del citado incentivo aquel cuya existencia e importe hayan sido declarados por este concepto e ingresados en el sistema de liquidaciones en dicho año  $n-2$ .

Se considera que caso de que se llegase a llevar a cabo la propuesta planteada en el presente informe, se entiende que devendría en inadecuada la existencia del citado incentivo a la reducción del fraude, por lo que cabría su eliminación. .

## **2. CONTENIDO DE LA PROPUESTA**

### **2.1 Síntesis de la propuesta.**

Ya se ha puesto de manifiesto en el presente documento, el incremento que se ha detectado en los últimos años en la diferencia entre la energía generada en barras de central y la energía demandada por los consumidores, lo que se traduce en un deterioro progresivo de las pérdidas del sistema, el cual se debe en gran medida al incremento del fraude en diferentes modalidades.

En este sentido, se destaca que la energía defraudada, dado el régimen económico de la ley del sector eléctrico, supone un mayor coste para los consumidores, al ser ellos los que sufragan el coste que los efectos del fraude suponen para el sistema y, por ende, es para la tutela de los legítimos intereses de los consumidores que cumplen fielmente con sus obligaciones por lo que se ha de extremar el celo evitando y penalizando, en su caso, las situaciones de fraude.

Así mismo, se destaca la necesidad de fomentar una acción conjunta y armonizada por parte de las Administraciones para la lucha contra el fraude, dado que con la normativa actual existe disparidad de criterios a nivel autonómico y estatal respecto a las actuaciones a llevar a cabo al respecto.

A modo de ejemplo, la exposición de motivos de la norma podría ser la siguiente:

*«En los últimos años se ha detectado un incremento en la diferencia entre la energía eléctrica generada en barras de central y la energía eléctrica demandada por los consumidores, lo que se traduce en un deterioro progresivo de las pérdidas del sistema.»*

*Este deterioro del nivel de pérdidas de las redes se debe en gran medida al incremento del fraude eléctrico en diferentes modalidades, principalmente conexiones directas a la red y manipulación de los equipos de medida y control, observándose un nivel de sofisticación del mismo que hace cada vez más difícil su detección, a pesar de los avances en las técnicas destinadas a ello.*

*La energía defraudada, dado el régimen económico de la Ley del Sector Eléctrico, no supone una disminución de los resultados de las empresas eléctricas, sino un mayor coste para los consumidores que cumplen fielmente con sus obligaciones al ser ellos los que sufragan el coste que los efectos del fraude eléctrico suponen para el sistema y, por ende, es para la tutela de los legítimos intereses de esta gran mayoría de consumidores por lo que se ha de extremar el celo evitando y penalizando, en su caso, la situaciones de fraude eléctrico.*

*Por otro lado, debe resaltarse que el fraude eléctrico supone, en algunos casos, un grave problema de seguridad no sólo para las personas que lo realizan, sino también para los operarios que trabajan con las infraestructuras manipuladas y para los usuarios de las mismas, siendo además origen de averías, tanto en las instalaciones particulares manipuladas como en las instalaciones colindantes.*

*Con la normativa actual no existe un riesgo económico para aquellos que cometen el fraude eléctrico, con lo que dicha situación se ve incentivada, encontrando además disparidad de criterios a nivel autonómico y estatal respecto a las actuaciones a llevar a cabo al respecto. Lo anterior hace necesaria una acción conjunta y armonizada por parte de las Administraciones para la lucha contra el fraude eléctrico.*

*Al respecto, el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, ha introducido un nuevo incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución del fraude de energía eléctrica, al ser éstas las titulares de las redes y las encargadas de la lectura.*

*No obstante, se hace necesario el desarrollo de una normativa que aclare los distintos aspectos relacionados con el fraude eléctrico y su tipología, así como el tratamiento y las actuaciones a llevar a cabo al respecto, al objeto de dotar a los distribuidores de los instrumentos necesarios para combatirlo, a la vez que se garantizan los derechos de*

*los consumidores, evitando todo tipo de discrecionalidad por parte de las empresas distribuidoras y/o comercializadoras.*

*La aplicación del presente real decreto deviene en innecesaria la existencia del referido incentivo a la reducción del fraude, al quedar subsumidos en el presente real decreto los objetivos perseguidos por el mismo.».*

## **2.2 Objeto, ámbito de aplicación y situaciones de fraude eléctrico.**

La propuesta que se plantea podría comenzar definiendo que se entiende por fraude la utilización de la energía eléctrica sin el consentimiento de su titular, siempre que se haya producido un beneficio ilícito, provocando el consiguiente daño económico para el resto de consumidores.

A modo de ejemplo, el objeto de la norma podría ser el siguiente<sup>5</sup>:

*«El presente real decreto tiene por objeto establecer las medidas contra el fraude en el suministro eléctrico, garantizando la debida protección del consumidor, y estableciendo un procedimiento de actuación tras la detección del mismo. Asimismo, se definen los distintos tipos de fraude eléctrico, distinguiéndolos de aquellas incidencias que, si bien suponen anomalías, no suponen actuación fraudulenta por parte del consumidor, las cuales quedan recogidas en el artículo 14.*

*A los efectos del presente real decreto, se entiende por fraude la utilización de la energía eléctrica ajena sin el consentimiento de su titular, por alguno de los medios indicados en el artículo 3, ello sin perjuicio de las acciones penales o civiles que se puedan interponer al margen del procedimiento descrito en este real decreto, así como de las eventuales sanciones administrativas que puedan proceder.».*

Por otro lado, cabría especificar aquellos sujetos a los que se aplicaría tal norma que serían, a las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad, a los consumidores de energía eléctrica, tanto si se trata de consumidores directos en mercado, como si cuentan con un contrato de suministro con un comercializador de referencia o con cualquier otro comercializador, así como a aquellos usuarios de energía eléctrica que carezcan de contrato.

A modo de ejemplo, el ámbito de aplicación podría ser el siguiente<sup>6</sup>:

*«El presente real decreto será de aplicación a las empresas distribuidoras y comercializadoras de electricidad, a los consumidores de energía eléctrica, tanto si se trata de consumidores directos en mercado, como si*

---

<sup>5</sup> Posible artículo 1

<sup>6</sup> Posible artículo 2

*cuentan con un contrato de suministro con un comercializador de referencia o con cualquier otro comercializador, así como a aquellos usuarios de energía eléctrica que carezcan de contrato.»*

Además, convendría especificar los distintos tipos de fraude eléctrico, distinguiendo entre las actuaciones que inciden sobre las redes y las que afectan a los equipos de medida y control, por lo que, a modo de ejemplo, éstas podrían ser las siguientes<sup>7</sup>:

*«A los efectos descritos en el presente real decreto, se distinguen dos tipologías diferentes de fraude eléctrico:*

*1. Actuaciones que inciden sobre las redes.*

*1.1. Enganches directos mediante conexiones no controladas a la red de distribución sin contrato de suministro o mediante conexiones a las instalaciones de enlace de otro usuario que tenga suscrito un contrato de suministro.*

*1.2. Derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.*

*a) Doble acometida: Existencia de una derivación en la instalación de un cliente sin pasar por el equipo de medida.*

*b) Utilización de cualquier medio, que suponga una derivación en las redes, cuyo fin sea impedir la correcta medición del suministro, en tanto pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas y/o equipos.*

*2. Actuaciones sobre los equipos de medida y control, en tanto supongan un impacto económico.*

*2.1. Manipulación de los contadores de energía activa o reactiva para alterar el registro de los consumos efectuados mediante, entre otros métodos, la realización de puentes, falseo de indicaciones o mecanismos, modificación de alarmas, instalación de dispositivos shunts, manipulación de precintos, regletas y puentes de tensión, imanes, corte de la bobina interna, alteración de componentes electrónicos, cambios en los programas internos o en datos de configuración.*

---

<sup>7</sup> Posible artículo 3

*2.2. Manipulación de relojes o discriminadores, incluida cualquier anomalía relativa a precintos, alteración de horarios o tarifas.*

*2.3. Manipulación del maxímetro o del interruptor de control de potencia, mediante empalmes anteriores a los mismos, modificación de su regulación o anulación.*

*2.4. Utilización de cualquier medio, que suponga una derivación en las redes, cuyo fin sea impedir el correcto funcionamiento del equipo de medida o la alteración del mismo.»*

### **2.3 Procedimiento de detección del fraude y en su caso, de actuación contra el mismo.**

Se propone a continuación cómo podrían establecerse las pautas para llevar a cabo un procedimiento que permita detectar el fraude y otro para actuar en caso de que éste se produzca.

#### **2.3.1 Procedimiento de detección del fraude**

Así pues, cabría establecer la obligación de que las empresas distribuidoras presentasen anualmente, antes del 1 de diciembre, a las CCAA donde se ubiquen los distintos puntos de suministro, a la DGPEM y a la CNMC, unos “planes de verificación para la detección del fraude eléctrico”.

Asimismo, antes del 1 de marzo de cada año, las empresas distribuidoras enviarían a los citados organismos un informe de resultados de los planes de verificación de fraude ejecutados en el año anterior. Para ello cabría habilitar a la CNMC para establecer el formato del fichero informático en el cual las empresas distribuidoras deberán remitir la información relativa tanto a los planes de verificación de fraude como a los resultados de los mismos

A modo de ejemplo, se propone la siguiente redacción para los “planes de verificación de fraudes eléctricos”<sup>8</sup>:

*«1. Las empresas distribuidoras deberán presentar antes del 1 de diciembre de cada año los planes de verificación para la detección del fraude eléctrico previstos para el año siguiente a las Comunidades Autónomas donde se ubiquen los distintos puntos de suministro, a la Dirección General de Política Energética y Minas y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Dichos planes incluirán, como mínimo, la siguiente información, sin perjuicio de la que puedan*

---

<sup>8</sup> Posible artículo 4

*solicitar las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias:*

- a) Los criterios seguidos para la elaboración del plan de verificación de fraudes eléctricos.*
- b) El personal acreditado para llevar a cabo dicho plan.*
- c) El número y porcentaje de puntos de suministro que serán verificados en cada provincia. En cualquier caso, los planes de verificación de fraudes eléctricos deberán abarcar al menos el 5% de los puntos de suministro de que disponga la empresa distribuidora en cada Comunidad Autónoma donde ejerza la actividad.*

*2. Para cada una de las actuaciones previstas en los citados planes, así como para aquéllas que se realicen al margen de los mismos, independientemente de que deriven o no en la detección de fraude eléctrico, las empresas distribuidoras deberán proceder a la apertura de un expediente que contenga todos los documentos que sirvan de antecedente y fundamento a cada una de las actuaciones llevadas a cabo, el cual se completará con la agregación sucesiva de cuantos documentos, pruebas, notificaciones y demás diligencias deban integrarlos. Dicha información durante un plazo de al menos cuatro años deberá estar a disposición de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, de la Dirección General de Política Energética y Minas y de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, cuando éstas la requieran para el ejercicio de sus funciones.*

*3. Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, antes del 1 de marzo de cada año, las empresas distribuidoras deberán enviar, tanto al órgano competente de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, como a la Dirección General de Política Energética y Minas y la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, un informe de resultados de los planes de verificación de fraudes eléctricos ejecutados en el año anterior. Dicho informe incluirá la siguiente información:*

- a) Listado de las actuaciones llevadas a cabo, indicando el número de expediente a que corresponde cada una de ellas.*
- b) Para cada una de las actuaciones, indicación de si se ha detectado fraude eléctrico, especificando, en su caso, el tipo de fraude de que se trate.*

- c) *Actuaciones llevadas a cabo en cada caso con posterioridad a la detección del fraude eléctrico, incluyendo los importes facturados, así como la opción de pago a la que se hubiera acogido el consumidor o usuario.*
- d) *Además de las actuaciones llevadas a cabo en el seno de los correspondientes planes de verificación de fraudes eléctricos, en el informe de resultados se incluirán los fraudes eléctricos detectados al margen de los mismos, incluyendo la información señalada anteriormente, e indicando las circunstancias de su detección (encargado de la lectura, personal propio o subcontratado de la empresa distribuidora, denuncias de terceros, etc.).*

*4. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia establecerá el formato del fichero informático en el cual las empresas distribuidoras deberán remitir la información relativa tanto a los planes de verificación de fraudes eléctricos como a los resultados de los mismos.»*

Respecto a la capacitación para realizar las verificaciones, se propone que las mismas sean realizadas bien por personal propio de la empresa distribuidora, acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien a través de Organismos de Control Autorizado (OCA) contratados por las empresas distribuidoras a tales efectos.

En todos los casos, dichos profesionales tendrán la condición expresa de verificadores de fraude y la acreditación les permitirá actuar en todo el territorio nacional, teniendo la misma una vigencia cuatrienal.

A modo de ejemplo se podría tratar la capacitación de los verificadores de fraude eléctrico como sigue<sup>9</sup>:

*«Las verificaciones contra el fraude eléctrico serán realizadas bien por personal propio de la empresa distribuidora, acreditados por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC), bien a través de Organismos de Control Autorizado (OCA) contratados por las empresas distribuidoras a tales efectos. En todos los casos, dichos profesionales tendrán la condición expresa de verificadores de fraude eléctrico.*

*Dicha acreditación será nominal para el trabajador al que se expida y supondrá una capacitación credencial al menos en los términos necesarios para poder llevar a cabo tanto verificaciones de seguridad de*

---

<sup>9</sup> Posible artículo 5

*las instalaciones de distribución y suministro de energía eléctrica como de control metrológico en contadores de electricidad.*

*Las empresas distribuidoras deberán asegurar la vigencia de la acreditación de su personal destinado a la detección y verificación del fraude eléctrico. Dicha vigencia tendrá carácter cuatrienal.*

*Con independencia de la Comunidad Autónoma dónde se expida, la certificación como verificador de fraude eléctrico supondrá la acreditación para actuar en todo el territorio nacional.*

*Los verificadores de fraude eléctrico deberán cumplir con los requisitos establecidos en el apartado 4 de la Instrucción Técnica Complementaria BT-03, en la redacción dada por el Real Decreto 560/2010, de 7 de mayo, por el que se modifican diversas normas reglamentarias en materia de seguridad industrial para adecuarlas a la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.»*

Por último, en cuanto al procedimiento de detección del fraude se refiere, cabría establecer el contenido mínimo del que podría constar el acta de verificación de fraude, entendido éste como el documento que se levante una vez detectada una situación de fraude. Por otra parte, cabría indicar la información complementaria que sería conveniente que acompañara al acta y, además, especificar que, una vez llevada a cabo la verificación, debe hacerse entrega de una copia del acta, firmada por el verificador de fraude y, en su caso, por el resto del personal presente durante la misma, al titular del punto de suministro o usuario de la energía, todo ello con independencia de que con posterioridad a la verificación, el acta pueda acompañarse de información adicional.

Así una posible redacción del precepto podría ser la siguiente<sup>10</sup>:

*«1. El acta de verificación de fraude eléctrico será el documento que se levante una vez detectada una situación de fraude. En el acta de verificación de fraude eléctrico se deberá indicar si durante la actuación ha estado presente el titular del suministro, como responsable de la instalación de medida y de sus equipos.*

*2. El acta deberá constar como mínimo del siguiente contenido:*

---

<sup>10</sup> Posible artículo 6.

- a) *Identificación del verificador de fraude eléctrico que efectúa la verificación mediante su código de identificación correspondiente a la acreditación a la que se hace referencia en el artículo 5.*
- b) *Personas presentes durante la verificación de fraude eléctrico.*
- c) *Fecha de la verificación de fraude eléctrico y de la normalización del mismo, en su caso.*
- d) *Especificación de si se trata de una actuación dentro del plan de verificaciones de fraude eléctrico. En caso contrario, indicación de las circunstancias de su detección (aviso del encargado de la lectura o de cualquier otro operario propio o subcontratado de la empresa distribuidora, denuncia de un tercero, aviso de policía, etc.).*
- e) *Hora de inicio y final de la actuación referida al fraude eléctrico detectado, bien sea en el equipo de medida o en la acometida.*
- f) *Datos del punto de suministro: titular o usuario, CUPS, dirección completa, número o números de los equipos de medida y control.*
- g) *Número y estado de los precintos. En caso de ausencia deberá indicarse expresamente.*
- h) *Descripción del fraude eléctrico, indicando claramente si se trata de una manipulación del equipo de medida o control o de una actuación sobre las redes. El tipo de fraude eléctrico se identificará de acuerdo con la clasificación establecida en el artículo 3 de este real decreto.*
- i) *Medidas eléctricas efectuadas.*
- j) *Si se trata de fraude en un equipo de medida o control, deberán detallarse las características específicas del equipo, así como indicarse claramente en qué consiste la manipulación, especificando si en el momento de la verificación del fraude el equipo registra o no consumo. Deberá especificarse si el equipo de medida o control es propiedad del cliente. Asimismo, se deberá señalar si se efectúa una corrección del equipo, si se retira éste, si se corta el suministro, o cualquier otra circunstancia que se dé en relación con este aspecto. En caso de que se retire el equipo de medida, el acta deberá indicar el lugar en el que se deposita, a efectos de que se pueda solicitar, en su caso, la verificación del mismo. El equipo retirado deberá mantenerse disponible al menos hasta el cierre del expediente de fraude o reclamación administrativa.*

3. Se deberán adjuntar al acta de verificación de fraude eléctrico fotografías en las que deberá figurar sobreimpresionada la fecha y hora en la que fueron tomadas.

3.1. Fraudes en equipos de medida y control

- a) *Fotografías tomadas de la situación del equipo al comienzo de la verificación de fraude eléctrico, en las que se debe apreciar con detalle el precinto (si existe o no o su posible manipulación) y el número o números de los equipos utilizados para la medida, de manera que sea posible su identificación y relación con el suministro.*
- b) *Fotografía de la manipulación concreta de que se trate, debiendo apreciarse que es el mismo equipo. Si el equipo es electrónico, siempre que sea posible se mostrarán también las claves relativas al tipo de manipulación y su valor.*
- c) *Fotografías tomadas de la situación final del equipo, en las que se debe apreciar la normalización, en su caso, del equipo y los precintos instalados, así como el número o números de los equipos utilizados para la medida, de manera que sea posible su identificación y relación con el suministro.*

3.2. Fraudes en las redes

- a) *Siempre que sea posible, en las fotografías se deberá reflejar la situación detectada, mostrando la vinculación inequívoca con el suministro que se está verificando, todo ello mediante tomas generales y de detalle de la instalación.*
4. *El acta de verificación de fraude eléctrico deberá ser complementada, si fuera posible, con evidencias adicionales de la situación irregular, tales como históricos de lecturas registradas y consumos facturados que permitan la comprobación de la variación del consumo del suministro que confirme la naturaleza de la manipulación de que se trate.*
5. *El acta de verificación de fraude eléctrico recogerá, en su caso, la existencia de un posible acuerdo por parte del consumidor en la situación de fraude detectada.*
6. *En el Anexo 1 del presente real decreto se adjunta un modelo tipo del acta de verificación de fraude eléctrico a utilizar con la información mínima requerida.*

*7. Finalizada la verificación de fraude eléctrico, deberá hacerse entrega de una copia del acta, firmada por el verificador de fraude y, en su caso, por el resto del personal presente durante la misma, al titular del punto de suministro o usuario de la energía, todo ello con independencia de que con posterioridad a la verificación de fraude eléctrico pueda adjuntarse al acta información adicional, la cual se deberá comunicar al interesado en los términos del artículo 7 de la presente disposición. En caso de que el interesado no se encuentre presente, la copia del acta se entregará a algún representante del mismo o bien se depositará en el buzón de la vivienda o local donde se haya llevado a cabo la verificación de fraude eléctrico, sin perjuicio de que, con posterioridad, se deba notificar el acta por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido de dicho acta, todo ello en los términos del artículo 7 del presente Real Decreto. La acreditación de la notificación efectuada se incorporará al expediente previsto en el citado artículo 7.»*

### **2.3.2 Procedimiento de actuación en caso de fraude**

Por otro lado, como se comentaba anteriormente, complemento del procedimiento de detección del fraude, sería el de actuación en caso de que se éste se produjese.

Para ello, se podría establecer, en primer lugar, la obligación de que las empresas distribuidoras procediesen a la apertura de un expediente para cada una de las actuaciones previstas en los planes de verificación de fraude, así como aquellas que se realizaran al margen de los mismos, independientemente de que tales actuaciones deriven o no en la detección de fraude.

Asimismo, una vez que se estableciera por parte de la empresa distribuidora la fecha exacta de la verificación de fraude, ésta deberá ponerse en conocimiento del órgano competente de las CCAA con una antelación mínima de una semana, al objeto de que, en su caso, pueda asistir a la misma personal de la citada Administración. Además, sería necesario que una vez en el lugar de la verificación de fraude, el verificador de éste trate de localizar al titular del punto de suministro o, en su caso, al usuario de la energía. Asimismo, cabría especificar las situaciones en las que el verificador de fraude deberá interrumpir el suministro de forma inmediata en el momento de la detección del mismo.

Una vez detectado el fraude, se propone establecer los plazos e intercambios de información entre los distintos agentes en relación con la información derivada de la verificación de fraude y la estimación de la energía y/o potencia defraudada.

En caso de que el consumidor estuviera siendo suministrado por un comercializador distinto al de referencia, se contempla la posibilidad de que dicho comercializador pueda proceder a la rescisión del contrato, si así lo tuviera recogido en el mismo. En ese caso, la empresa distribuidora debería realizar el traspaso del consumidor al comercializador de referencia correspondiente según lo dispuesto para los párrafos d) y e) del artículo 4 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

Además, cabría establecer también los plazos y procedimientos que deben seguir los consumidores o usuarios de la energía para presentar, en su caso, objeciones ante la empresa distribuidora, o reclamaciones ante el órgano competente de la CCAA. En caso de que el consumidor o usuario de la energía presente reclamación ante el citado órgano competente, se propone que se proceda a la paralización de cualquier proceso de cobro o suspensión del suministro por causa de fraude, si ésta no se produjo de forma inmediata a su detección.

A continuación se indica esquemáticamente y proponiendo ejemplos de redacción a los respectivos apartados, el procedimiento de actuación en caso de fraude que se propone.

A. Expediente de verificación del fraude eléctrico<sup>11</sup>

*«De acuerdo con lo establecido en el apartado 2 del artículo 4, para cada una de las actuaciones previstas en los planes de verificación de fraudes eléctricos, así como aquellas que se realicen al margen de los mismos, independientemente de que tales actuaciones deriven o no en la detección de fraude eléctrico, las empresas distribuidoras deberán proceder a la apertura de un expediente.».*

B. Verificación del fraude eléctrico<sup>12</sup>.

*«1. Una vez que se establezca por parte de la empresa distribuidora la fecha exacta de la verificación de fraude eléctrico, se pondrá en conocimiento del órgano competente de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla con una antelación mínima de una semana, al objeto de que, en su caso, pueda asistir a la misma personal de la citada Administración. La comunicación correspondiente se realizará mediante escrito dirigido al órgano competente o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.*

*2. Lo anterior no será de aplicación a los casos en que, detectada una situación de fraude eléctrico, por motivos de seguridad sea necesaria la desconexión inmediata de las instalaciones, de lo cual se deberá*

---

<sup>11</sup> Posible artículo 7

<sup>12</sup> Posible artículo 8

*informar al órgano competente de la Comunidad Autónoma de manera inmediata.*

*3. Asimismo, cuando a juicio de la empresa distribuidora resulte necesario, se solicitará la presencia de miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad de Estado, o de los Cuerpos de Policía dependientes de las Comunidades Autónomas o de las Corporaciones Locales.».*

C. Asistencia a la verificación de interesados y testigos<sup>13</sup>.

*«1. Una vez en el lugar de la verificación de fraude eléctrico, se tratará de localizar al titular del punto de suministro o, en su caso, al usuario de la energía. En caso de encontrarse ausente, deberán detallarse, en su caso, en el acta de verificación de fraude eléctrico las acciones encaminadas a su localización y si ha estado presente durante la actuación algún representante del mismo u otro testigo debidamente identificado.*

*2. Lo anterior se establece al margen de lo regulado en el artículo 16 del Reglamento unificado de puntos de medida del sistema eléctrico, aprobado por el Real Decreto 1110/2007, de 24 de agosto, en relación a la verificación de instalaciones y equipos de medida.».*

D. Acta de verificación del fraude eléctrico<sup>14</sup>.

*1. Detectada una situación de fraude eléctrico, se procederá a levantar el correspondiente acta de verificación del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6. En caso de que no se detecte fraude eléctrico, se procederá al cierre del expediente, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en los apartados siguientes, y ello sin perjuicio de que si se han detectado anomalías en el suministro que no constituyan fraude eléctrico, éstas se hagan constar en el expediente antes de proceder a su cierre.*

E. Desconexión de instalaciones<sup>15</sup>.

*1. El verificador de fraude eléctrico deberá proceder a la desconexión de las instalaciones que proceda de forma inmediata en el momento de la detección del fraude eléctrico, resultando de aplicación lo previsto en el artículo 24, en las siguientes situaciones:*

*a) En los casos a los que se hace referencia en el apartado 1.1 del artículo 3.*

---

<sup>13</sup> Posible artículo 9

<sup>14</sup> Posible artículo 10

<sup>15</sup> Posible artículo 11

*b) En el resto de los casos a los que hace referencia dicho artículo 3, siempre que involucren instalaciones peligrosas.*

*2. En todos los casos anteriores la empresa distribuidora comunicará la desconexión de forma inmediata al órgano competente de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes, así como, en su caso, al consumidor o usuario y al comercializador.*

*3. Lo anterior resultará de aplicación sin perjuicio de lo previsto en la Ley 24/2013 en relación con los suministros esenciales.*

F. Normalización del punto de suministro<sup>16</sup>.

*1. En los casos de fraude eléctrico no contemplados en el artículo 11 anterior, el verificador de fraude en el momento de su detección procederá a la normalización del punto de suministro, siempre que sea posible.*

G. Fraude eléctrico en consumidores directos en mercado o usuarios sin contrato<sup>17</sup>.

*1. Una vez detectado el fraude eléctrico, en caso de que se trate de un consumidor directo a mercado o que el usuario de la energía no cuente con contrato, la empresa distribuidora remitirá al titular del punto de suministro o al usuario de la energía, y al órgano competente de la Comunidad Autónoma, el acta de verificación de fraude al que hace referencia el artículo 6 en el plazo de 5 días hábiles desde la realización de la verificación de fraude eléctrico, adjuntando la información complementaria a que hace referencia dicho artículo.*

*2. En el caso de consumidores directos a mercado, el acta de verificación de fraude se remitirá a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de acceso, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante, así como la fecha, la identidad y el contenido de dicho acta, quedando la empresa distribuidora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite. La acreditación de la notificación efectuada, o del intento de la misma, se incorporará al expediente.*

---

<sup>16</sup> Posible artículo 12

<sup>17</sup> Posible artículo 13

3. *El acta de verificación de fraude eléctrico irá acompañada de la estimación de la energía y/o potencia defraudada, así como de la factura proforma correspondientes a las cantidades defraudadas, según se establece en los artículos 27 y las distintas opciones de pago previstas en el artículo 28. Asimismo, se aportará el método de estimación empleado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26. Dicha información se adjuntará al expediente correspondiente.*
  4. *En la citada comunicación deberán indicarse, asimismo, las opciones de presentación de objeciones ante la empresa distribuidora, o de reclamaciones ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se detallan en el presente artículo, así como los plazos aplicables y las opciones de pago disponibles.*
- H. *Fraude eléctrico en consumidores suministrados por un comercializador<sup>18</sup>.*
1. *En caso de que el consumidor estuviera siendo suministrado por un comercializador, la empresa distribuidora deberá notificar la situación de fraude eléctrico detectada y remitir al comercializador correspondiente y al órgano competente de la Comunidad Autónoma, el acta de verificación de fraude al que hace referencia el artículo 6 en el plazo de 5 días hábiles desde la realización de la verificación de fraude eléctrico, adjuntando la información complementaria a que hace referencia dicho artículo.*
  2. *El acta de verificación de fraude eléctrico irá acompañada de la estimación de la energía y/o potencia defraudada, así como de los importes correspondientes a las cantidades defraudadas según se establece en el artículo 27 y las distintas opciones de pago previstas en el artículo 28. Asimismo, se aportará el método de estimación empleado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26. Dicha información se adjuntará al expediente correspondiente.*
  3. *Se entenderá por comercializador correspondiente, el comercializador del consumidor en el momento de la detección del fraude eléctrico, sin perjuicio de lo previsto en el apartado 4 siguiente.*
  4. *En caso de que el consumidor solicitara un cambio de comercializador antes del cierre del expediente, la empresa distribuidora informará al comercializador entrante de la existencia de un procedimiento de fraude eléctrico abierto, manteniéndose como comercializador correspondiente a los efectos de este real decreto el comercializador saliente.*

---

<sup>18</sup> Posible artículo 14

I. Posible resolución del contrato de suministro a mercado libre<sup>19</sup>.

1. *En caso de que el consumidor estuviera siendo suministrado por un comercializador distinto al de referencia, el comercializador vigente en el momento de la detección del fraude eléctrico podrá proceder a la rescisión del contrato, si así lo tuviera recogido en el mismo, para lo cual deberá comunicar a la empresa distribuidora, en el plazo máximo de 5 días hábiles desde la recepción del acta de verificación de fraude, su intención de rescindir el contrato, con expresa indicación del plazo mínimo legal en que surtirá efecto la rescisión del contrato. La citada comunicación deberá ir acompañada de la información que resulte necesaria a efectos de facturación al consumidor.*

2. *Asimismo, y a los efectos de este real decreto, el antedicho comercializador, y en el mismo plazo, deberá comunicar fehacientemente al consumidor la rescisión del contrato, el motivo de la misma, la fecha en que ésta tendrá lugar y el comercializador de referencia al que va a ser traspasado, adjuntando en todo caso el acta de verificación de fraude eléctrico.*

3. *Una vez recibida, en su caso, la citada comunicación, la empresa distribuidora deberá realizar el traspaso del consumidor al comercializador de referencia correspondiente según lo dispuesto para los apartados d) y e) del artículo 4 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo, remitiéndole en el plazo de 3 días hábiles el acta de verificación de fraude eléctrico, la información complementaria y la información que resulte necesaria a efectos de facturación al consumidor, así como la fecha en que dicho traspaso será efectivo. En este caso y para el consumo posterior a esa fecha, resultará de aplicación el precio voluntario para el pequeño consumidor para aquellos consumidores que tengan derecho acogerse al mismo y el precio y liquidación prevista en el artículo 17 del mencionado real decreto para los consumidores que no lo tengan.*

4. *Una vez que se haga efectivo el traspaso del consumidor al comercializador de referencia según lo establecido en el presente apartado, y de acuerdo con los plazos establecidos en la normativa vigente, el comercializador de referencia se considerará como comercializador correspondiente a los efectos de este real decreto, asumiendo la obligación de recaudar la deuda correspondiente a las cantidades defraudadas.*

---

<sup>19</sup> Posible artículo 15

*5. El comercializador de referencia quedará exceptuado de la obligación de suministro establecida en este apartado en los casos previstos en la normativa vigente. En estos casos, la empresa distribuidora procederá a la suspensión del suministro en los términos y condiciones previstos reglamentariamente. En estos casos resultará de aplicación lo establecido en este real decreto para los consumidores sin contrato.*

J. Notificación del acta de verificación por parte del comercializador<sup>20</sup>.

*1. El comercializador correspondiente remitirá fehacientemente al consumidor, en el plazo de 5 días hábiles desde la recepción del acta de verificación de fraude eléctrico, el citado acta junto a la información complementaria y la factura proforma correspondiente a las cantidades defraudadas, a la dirección que conste a efectos de comunicación, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el consumidor, quedando la empresa comercializadora obligada a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.*

*2. Los parámetros de facturación y los peajes de acceso serán desglosados de manera diferenciada en la citada factura, indicándose los consumos estimados correspondientes al fraude eléctrico detectado, así como el método empleado para la estimación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 26.*

*3.- En la citada comunicación deberán indicarse, asimismo, las opciones de presentación de objeciones ante el comercializador, o de reclamaciones ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, que se detallan en los apartados siguientes, así como los plazos aplicables y las opciones de pago disponibles.*

K. Objeciones al acta de verificación<sup>21</sup>.

*El consumidor dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles desde el momento de la recepción de la comunicación señalada en los artículos 13 y 16 para formular objeciones a la empresa distribuidora en caso de usuarios sin contrato o consumidores directos en mercado, o al comercializador correspondiente, bien sea en relación con la detección de fraude eléctrico o con la facturación asociada.*

L. Facturación definitiva y pago<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> Posible artículo 16

<sup>21</sup> Posible artículo 17

*En caso de no haberse presentado objeciones, la facturación a la que hacen referencia los artículos 13 y 16, se considerará definitiva. El consumidor dispondrá de un plazo máximo de 1 mes a partir de la fecha de finalización del plazo de objeciones, para realizar el pago a la empresa distribuidora, en caso de usuarios sin contrato o consumidores directos en mercado, o al comercializador correspondiente, según las condiciones establecidas en el artículo 28.*

M. Tramitación de las posibles objeciones de los consumidores<sup>23</sup>

*1. En caso de haberse presentado objeciones al comercializador correspondiente, éste deberá remitir las mismas a la empresa distribuidora en el plazo de 3 días hábiles desde su recepción. La empresa distribuidora deberá remitir al comercializador correspondiente la contestación a las objeciones del consumidor en el plazo de 10 días hábiles desde su recepción. El comercializador deberá remitir al consumidor, en el plazo de 5 días hábiles desde su recepción, la respuesta a las objeciones formuladas por el consumidor.*

*2. En el caso de usuarios sin contrato o consumidores directos a mercado, la empresa distribuidora deberá remitir al usuario o consumidor la contestación a las objeciones en el plazo de 10 días hábiles desde su recepción.*

*3. En ambos casos, si en base a la respuesta de la empresa distribuidora se produjera algún cambio respecto a la factura proforma, se emitirá factura por parte de la empresa distribuidora y/o comercializador correspondiente, conforme a lo establecido en los artículos 13 y 16, la cual deberá acompañarse en la remisión al consumidor de la respuesta a las objeciones indicada en los párrafos anteriores.*

N. Pago de la facturación<sup>24</sup>

*En caso de que no se produjeran modificaciones en la factura proforma tras la respuesta de la empresa distribuidora a las objeciones del usuario o consumidor, se elevará a definitiva la factura proforma a la que hacen referencia los artículos 13 y 16, Desde la recepción de la contestación a las objeciones a la que hace referencia el artículo 19 anterior, el usuario o consumidor dispondrá de un plazo máximo de 1 mes para realizar el pago a la empresa distribuidora, en caso de usuarios sin contrato o consumidores directos a mercado, o al comercializador correspondiente según las condiciones establecidas en el artículo 28.*

---

<sup>22</sup> Posible artículo 18

<sup>23</sup> Posible artículo 19

<sup>24</sup> Posible artículo 20

O. Reclamación administrativa<sup>25</sup>.

1. *No obstante lo señalado anteriormente, el consumidor o usuario podrá presentar reclamación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma o ciudades de Ceuta y Melilla en el plazo máximo de 1 mes desde la recepción del acta completa de verificación de fraude eléctrico, notificada en los términos del presente artículo 16, o desde la recepción de la respuesta a las objeciones realizadas.*

2. *En caso de presentarse reclamación ante el citado órgano competente, el interesado deberá remitir copia de la citada reclamación al comercializador correspondiente o a la empresa distribuidora, según corresponda, dentro de los mismos plazos establecidos en el párrafo anterior, procediéndose a la paralización de cualquier proceso de cobro, suspensión del suministro o baja del contrato por causa de fraude eléctrico, si no se produjo la desconexión de forma inmediata a su detección. A su vez, en su caso, el comercializador correspondiente deberá remitir copia de la reclamación a la empresa distribuidora en el plazo de 3 días hábiles desde su recepción. La empresa distribuidora y el comercializador estarán a lo que resuelva el órgano competente, emitiéndose, en su caso, la facturación definitiva que corresponda. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de las decisiones judiciales que puedan adoptarse en caso de recurso frente a la resolución del órgano competente.*

P. Suspensión del suministro<sup>26</sup>

1. *En caso de no haberse presentado reclamación ante el órgano competente dentro de los plazos establecidos, ni haberse procedido al pago de las cantidades defraudadas según las condiciones establecidas en el artículo 28, y sin perjuicio de lo que pudiera establecer el órgano competente a este respecto, el comercializador correspondiente solicitará la suspensión del suministro a la empresa distribuidora o, en su caso, ésta procederá a la misma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 24.*

2. *El suministro permanecerá suspendido en tanto el comercializador correspondiente o, en su caso, la empresa distribuidora, no perciba el pago de las cantidades requeridas en concepto de fraude eléctrico en las condiciones establecidas en el presente real decreto.*

Q. Cierre del expediente<sup>27</sup>

---

<sup>25</sup> Posible artículo 21

<sup>26</sup> Posible artículo 22

<sup>27</sup> Posible artículo 23

*Se procederá al cierre del expediente una vez que se encuentren saldadas todas las deudas correspondientes a las cantidades indicadas en el artículo 27, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28.»*

### **2.3.3 Proceso de suspensión del suministro y resolución del contrato, y reconexión del mismo.**

Por otro lado, dejando a un lado los procedimientos de detección del fraude y de actuación en caso del mismo, cabría plantearse también el establecimiento de un proceso para llevar a cabo la suspensión del suministro y consiguiente resolución del contrato, así como el proceso de reconexión de aquel. Ambos procesos claro está, deben de llevarse a cabo atendiendo a los procedimientos establecidos en la normativa vigente.

De este modo, a continuación se indican, a modo de ejemplo, cómo podría llevarse a cabo la suspensión del suministro y la resolución del contrato por un lado y la reconexión, por otro:

- **Suspensión del suministro y resolución del contrato<sup>28</sup>**

*«En el caso de que la empresa distribuidora deba llevar a cabo la suspensión del suministro, la situación detectada y las actuaciones realizadas se documentarán y se comunicarán de forma inmediata al órgano competente de las Comunidades Autónomas y de las ciudades de Ceuta y Melilla, haciéndolo por escrito o por cualquier otro medio aceptado entre las partes.*

*La suspensión del suministro en caso de impago se llevará a cabo atendiendo a los procedimientos establecidos en la normativa vigente*

*Los gastos que origine la suspensión del suministro serán por cuenta de la empresa distribuidora y la reconexión del suministro, en caso de corte justificado, será por cuenta del consumidor, que deberá abonar una cantidad equivalente al doble de los derechos de enganche vigentes como compensación por los gastos de desconexión.*

*La interrupción del suministro por alguna de las causas establecidas en el presente real decreto durante más de dos meses, determinará, en su caso, la resolución del contrato de acceso.».*

- **Reconexión del suministro<sup>29</sup>.**

*«El comercializador correspondiente, en su caso, solicitará de forma inmediata a la empresa distribuidora la reconexión del suministro en el*

---

<sup>28</sup> Posible artículo 24

<sup>29</sup> Posible artículo 25

*momento en que el consumidor satisfaga el importe correspondiente a la facturación requerida, de acuerdo a lo establecido en el artículo 28.*

*La empresa distribuidora procederá a la reconexión del suministro según lo establecido en la normativa vigente.*

*En los casos en los que se solicite un alta de contrato en un punto de suministro con expediente de fraude eléctrico abierto, la empresa distribuidora deberá exigir al titular o al comercializador en el caso de que el consumidor contrate el acceso por medio de un comercializador, el justo título que le habilite para el uso efectivo de la energía en ese punto de suministro. La empresa distribuidora denegará la suscripción del contrato de acceso en el caso de que se carezca de justo título.».*

#### **2.3.4 Cálculo de las cantidades defraudadas.**

Además de tratar la suspensión del suministro y su reconexión, parece necesario establecer el modo de realizar el cálculo de las cantidades defraudadas, especificando los criterios que debe seguir la empresa distribuidora para determinar la energía y, en su caso, la potencia defraudadas durante el periodo de tiempo en que se pueda acreditar la situación de fraude. Respecto a este periodo de tiempo, se propone que sea de 3 años, ya que dicho periodo es coherente con la previsión general de inspección de instalaciones según los Reglamentos vigentes.

A continuación se indica, a modo de ejemplo, como podría quedar redactada la disposición referida a dicho cálculo<sup>30</sup>:

*«1. La empresa distribuidora determinará la energía y, en su caso, la potencia defraudadas durante el periodo de tiempo en que se pueda acreditar la situación de fraude eléctrico, que en cualquier caso no podrá ser superior a 3 años. Para determinar el período de fraude se considerará cualquiera de los siguientes criterios:*

- a) El sujeto reconoce el fraude eléctrico durante un determinado periodo y es posible comprobar que este periodo se ajusta a la realidad.*
- b) Se considera que el sujeto ha cometido fraude eléctrico desde el momento de baja de un contrato anterior o de suspensión de suministro por falta de pago.*

---

<sup>30</sup> Posible artículo 26

- c) *Se puede acreditar documentalmente por parte del sujeto el inicio del uso efectivo del suministro en la vivienda o local donde se ubique el mismo, entre otros, mediante un contrato de compra-venta, contrato de alquiler o facturas correspondientes a otros suministros.*
- d) *Se detecta una importante bajada de consumo no justificada en un determinado momento en el tiempo.*
3. *Si no fuera posible determinar el periodo de tiempo en el que se ha cometido fraude eléctrico, se establece un plazo máximo de tres años desde el inicio del fraude hasta la fecha que conste en la correspondiente acta de verificación de fraude eléctrico.*
4. *En los casos en los que sea posible estimar la energía defraudada a partir de datos históricos de consumo en la instalación, se aplicará el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica establecido en la normativa vigente.*
5. *De no disponer de datos históricos que permitan determinar la energía defraudada según la citada normativa, se podrán considerar para su estimación los siguientes criterios:*
- a) *En el momento de detección del fraude se han hecho mediciones sobre la instalación que permiten calcular la energía eléctrica consumida por la misma.*
- b) *Se trata de un consumo trifásico en el que se ha observado que alguna de las fases ha sido manipulada. En este caso, se pueden extrapolar los datos extraídos de la fase o fases no manipuladas a las fases manipuladas.*
- c) *A través de consumos realizados a partir del momento de detección y eliminación del fraude eléctrico.*
6. *De no ser posible determinar la energía eléctrica efectivamente defraudada, se considerará como tal una cantidad equivalente al producto de la máxima potencia contratada, o que se hubiese debido contratar, por las horas de utilización diarias que se establecen en la tabla siguiente, durante el periodo en que pueda acreditarse el fraude, con el límite de tres años desde el inicio del mismo hasta el momento de su detección.*

	<i>Horas diarias de utilización</i>
<i>Tarifas en BT tipo 2.0 A y 2.1 A</i>	<i>4</i>
<i>Tarifas en BT tipo 3.0 A</i>	<i>6</i>
<i>Tarifas en AT con 3 periodos</i>	<i>8</i>

*La Dirección General de Política Energética y Minas podrá modificar dichos valores mediante resolución, una vez se disponga de información suficiente a partir de la instalación de los contadores con capacidad de teled medida y telegestión, que permita obtener nuevos valores desagregados por sectores de actividad.*

7. *En caso de que se determine que el fraude eléctrico detectado no ha supuesto impacto económico en la facturación, no se procederá a la estimación de la energía, ni a la realización de la correspondiente refacturación.*
8. *En relación a la determinación de la potencia a facturar, en caso de que ésta esté afectada por el fraude eléctrico, se tendrán en cuenta los siguientes criterios:*
  - a) *En el momento de detección del fraude eléctrico se han hecho mediciones de la potencia instantánea que demanda el cliente.*
  - b) *Se trata de un consumo trifásico en el que se ha observado que alguna de las fases ha sido manipulada. En este caso, se pueden extrapolar los datos extraídos de la fase o fases no manipuladas a las fases manipuladas.*
  - c) *Tras la corrección de la manipulación realizada sobre el equipo o instalación, el sujeto tiene una determinada potencia a facturar que se puede usar como referencia.*
9. *En caso de no ser posible determinar la potencia efectivamente defraudada utilizando los criterios anteriores, se considerará la potencia máxima admisible que figure en el Certificado o Boletín de Instalación Eléctrica. En el caso de que no exista dicho Certificado o Boletín, se estimará la potencia que debería haber sido contratada para la instalación atendiendo al grado de electrificación al que hacen referencia las instrucciones técnicas complementarias de los reglamentos electrotécnicos correspondientes. Si no es posible estimar la potencia que debería haber sido contratada en aplicación de lo anterior, la estimación se realizará en función de la capacidad de la instalación.*
10. *Adicionalmente, la estimación de la energía y/o potencia defraudada deberá ir acompañada, en su caso, de la siguiente información:*
  - a) *Justificación del criterio seguido para la estimación y detalle del cálculo, según lo establecido en este artículo.*

- b) *Fecha del alta del suministro, posibles subrogaciones o altas sin cambio de equipo de medida que permita vincular de manera inequívoca al actual usuario con la manipulación detectada.*
- c) *Fecha de instalación y lectura inicial del equipo de medida que permita descartar posibles errores de instalación.*
- d) *Solicitudes de alta del suministro pendientes o de cambios de tensión en curso o de otras actuaciones relacionadas con el suministro que permitan descartar disfuncionalidades de procedimientos realizados por agentes pertenecientes a distintas unidades de la empresa distribuidora o por contratistas externas.*

11. *La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará en su página web los métodos de estimación establecidos en el presente artículo, así como el orden de prelación de los mismos.».*

### **2.3.5 Estimación del importe de la facturación y modalidades de pago de la facturación estimada.**

Por otro lado, sería conveniente también establecer los criterios para el cálculo del importe de la facturación, así como las distintas modalidades para el pago de la factura por fraude por parte del consumidor.

En cuanto los criterios para el cálculo del importe de la facturación, se diferenciaría entre un término correspondiente a tres veces el importe correspondiente a los peajes de acceso, y el triple del resto de términos que incluye el PVPC, todo ello correspondiente al consumidor con peaje de acceso 2.0.A sin discriminación horaria. El objetivo de los importes fijados, sería establecer un riesgo económico que desincentive el fraude, tal y como se ha comentado al inicio del presente informe.

A modo de ejemplo, se podrían establecer los siguientes criterios para la **estimación del importe de la facturación**<sup>31</sup>:

*«1. La empresa distribuidora estimará un importe de acuerdo a la energía y potencia defraudadas calculadas según lo establecido en el artículo 26, incluyendo los siguientes términos:*

- a) *Los términos de los peajes de acceso valorados al triple del importe que correspondería al punto de suministro al que debe realizarse la facturación.*

---

<sup>31</sup> Posible artículo 27

- b) *El resto de los términos que incluye el precio voluntario para el pequeño consumidor, de acuerdo a lo previsto en el título III del Real Decreto 216/2014 para su cálculo, correspondiente al consumidor con peaje de acceso 2.0.A sin discriminación horaria, valorados al triple del importe correspondiente a cada uno de ellos.*
2. *En los cálculos a los que se refiere el apartado anterior, la empresa distribuidora deberá contemplar las distintas opciones de pago a que hace referencia el artículo siguiente, debiendo incluir los importes correspondientes a cada una de ellas en la comunicación al consumidor o usuario o al comercializador correspondiente, en su caso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14. Dichas opciones de pago, así como los importes correspondientes, deberán ser comunicadas, en su caso, al consumidor por el comercializador correspondiente, en los términos a que se refiere el artículo 16.*
3. *Para la determinación del importe de la facturación se descontarán de las cantidades calculadas según lo establecido en los apartados anteriores, los importes ya abonados, en su caso, por el consumidor en las facturaciones correspondientes a los periodos de consumo considerados.».*

Por lo que a las modalidades para el pago de la factura por fraude por parte del consumidor se refiere, se plantea establecer un descuento del 40% sobre los importes establecidos en la disposición anterior, en caso de que el consumidor efectúe la totalidad del pago de las cantidades establecidas en el plazo de 1 mes desde la facturación definitiva. Si el consumidor optara por prorratear el pago, se establece un descuento del 25% sobre los importes establecidos en el artículo 27, si bien el pago de la primera mensualidad, que deberá corresponder a la tercera parte del importe establecido en el punto a) de la anterior disposición transcrita deberá realizarse en el plazo máximo de 1 mes desde la facturación definitiva.

En esta otra disposición se podría establecer también que en caso de que el consumidor o usuario presentara reclamación ante el órgano competente de las CCAA, y éste resolviera de forma desfavorable para él, no serán de aplicación los descuentos que se señalan en la propuesta.

Así pues, a modo de ejemplo se proponen las siguientes **modalidades de pago de la facturación estimada**<sup>32</sup>:

*«1. Para el pago de la factura, el consumidor podrá optar por una de las modalidades siguientes:*

---

<sup>32</sup> Posible artículo 28

- a) *Efectuar la totalidad del pago de las cantidades establecidas en el artículo 26 a la empresa distribuidora, en el caso de usuarios sin contrato o consumidores directos en el mercado, o al comercializador correspondiente en el plazo máximo de 1 mes desde la facturación definitiva. En ese caso, el consumidor tendrá un descuento del 40% tanto sobre el término establecido en el punto a) como en el punto b) del artículo 27.*
- b) *Efectuar un pago fraccionado, comenzando el mismo en el plazo máximo de 1 mes desde la facturación definitiva. En este caso, el consumidor tendrá un descuento del 25%, tanto sobre el término establecido en el punto a) como en el punto b) del artículo 27. El pago correspondiente podrá prorratearse en 13 mensualidades, correspondiendo la primera de ellas a una tercera parte del término establecido en el punto a) del artículo 27, antes de aplicar el citado descuento, y el resto a la duodécima parte de las cantidades restantes.*

*Cualquiera de los pagos a los que hace referencia este apartado deberá realizarse a la empresa distribuidora o al comercializador correspondiente de acuerdo con lo previsto en el artículo 18.*

- 2. *El precio señalado en el punto b) del artículo 27 se publicará anualmente por parte de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en su página web para su aplicación en la facturación del fraude eléctrico.*
- 3. *En caso de que el consumidor o usuario presentara reclamación ante el órgano competente de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, y éste resolviera de forma desfavorable para él, no serán de aplicación los descuentos señalados en el apartado 1.*
- 4. *El comercializador correspondiente dará traslado a la empresa distribuidora de las condiciones de pago elegidas por el consumidor o usuario, así como el calendario de pagos previsto, para que así conste en el expediente correspondiente.».*

### **2.3.6 Liquidación de los ingresos y de la medida.**

Tras haber tratado la estimación del importe de la facturación y las modalidades de pago de ésta, se propone dedicar un apartado a la liquidación de los ingresos y de la medida. Se trata de establecer las condiciones para la emisión de facturas de peajes por parte de las empresas distribuidoras o comercializadoras, según corresponda. Así mismo, creemos oportuno prever los plazos y condiciones de abono de los importes correspondientes, y su declaración a efectos de las liquidaciones de las actividades reguladas en el Real Decreto 2017/1997.

En lo que respecta a la aplicación del incentivo a la reducción del fraude regulado en el artículo 40 del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, se propone establecer que para que las cantidades tengan consideración de fraude detectado a los efectos del citado incentivo sea necesario que se hayan declarado e ingresado en el sistema de liquidaciones los importes correspondientes. Por último, se propone que, a los efectos del incentivo (bonificación o penalización) para la reducción de pérdidas establecido en el Capítulo IX del citado Real Decreto 1048/2013, la energía facturada en concepto de fraude tenga efectos en el ejercicio en que sea declarada.

A continuación se indica, a modo de ejemplo, cómo quedaría redactada la disposición referida a la liquidación de los ingresos y de la medida<sup>33</sup>:

*«1. En el caso de usuarios sin contrato o consumidores directos en mercado, la empresa distribuidora emitirá a éstos, con la periodicidad que corresponda según la modalidad de pago escogida, las facturaciones de los conceptos a los que hace referencia el artículo 27, una vez se disponga de la cuantía de la facturación definitiva.*

*A efectos de las liquidaciones de las actividades reguladas en el Real Decreto 2017/1997, la empresa distribuidora declarará como ingresos del sistema eléctrico, según lo establecido en el artículo 13.2.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los plazos que se establecen en dicho real decreto, la facturación de los conceptos a los que hace referencia el artículo 27, una vez aplicado el descuento que corresponda según lo establecido en el artículo 28, excepto la parte correspondiente al 6,5% del importe resultante de aplicar los conceptos establecidos en el artículo 12 sin tener en cuenta el descuento que corresponda.*

*No obstante lo anterior, dicha obligación no habrá lugar en el supuesto de que se haya procedido a la suspensión del suministro, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22, en tanto no se proceda a la regularización de la deuda por fraude eléctrico.*

*2. En caso de consumidores suministrados por un comercializador distinto al de referencia que no hubiera optado por rescindir el contrato, la empresa distribuidora emitirá al comercializador, con la periodicidad que corresponda según la modalidad de pago escogida, la facturación del concepto al que hace referencia el punto a) del artículo 27, una vez se disponga de la cuantía de la facturación definitiva.*

---

<sup>33</sup> Posible artículo 29

*El comercializador, una vez recibidas del distribuidor cada una de las referidas facturas, procederá a facturar al consumidor los importes que correspondan por los conceptos establecidos en el citado artículo 27, con los descuentos aplicables según la modalidad de pago escogida.*

*El comercializador procederá a abonar a la empresa distribuidora los importes facturados al consumidor, excepto la parte correspondiente al 6,5% del importe resultante de aplicar el punto b) del artículo 27 sin tener en cuenta el descuento que corresponda, en el plazo de 20 días naturales desde la finalización de los plazos de pago aplicables al consumidor establecidos en el artículo 18.*

*A efectos de las liquidaciones de las actividades reguladas en el Real Decreto 2017/1997, la empresa distribuidora declarará como ingresos del sistema eléctrico, según lo establecido en el artículo 13.2.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los plazos que se establecen en dicho real decreto, las cantidades abonadas por el comercializador, excepto la parte correspondiente al 6,5% del importe resultante de aplicar el punto a) del artículo 27 sin tener en cuenta el descuento que corresponda.*

- 3. En caso de que el comercializador correspondiente sea el comercializador de referencia, la empresa distribuidora emitirá al comercializador, con la periodicidad que corresponda según la modalidad de pago escogida, la facturación del concepto al que hace referencia el punto a) del artículo 27, una vez se disponga de la cuantía de la facturación definitiva.*

*El comercializador, una vez recibidas del distribuidor cada una de las referidas facturas, procederá a facturar al consumidor los importes que correspondan por los conceptos establecidos en el citado artículo 27, con los descuentos aplicables según la modalidad de pago escogida.*

*El comercializador procederá a abonar a la empresa distribuidora los importes facturados al consumidor, excepto la parte correspondiente al 6,5% del importe resultante de aplicar el punto b) del artículo 27 sin tener en cuenta el descuento que corresponda, en el plazo de 20 días naturales desde la finalización de los plazos de pago aplicables al consumidor establecidos en el artículo 18. Lo anterior no será de aplicación en los casos en que el comercializador correspondiente haya solicitado la suspensión del suministro a la empresa distribuidora, de acuerdo a lo establecido en el apartado 16 del citado artículo 22*

*A efectos de las liquidaciones de las actividades reguladas en el Real Decreto 2017/1997, la empresa distribuidora declarará como ingresos del sistema eléctrico, según lo establecido en el artículo 13.2.e) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, en los plazos que se establecen en dicho real decreto, las cantidades abonadas por el*

*comercializador, excepto la parte correspondiente al 6,5% del importe resultante de aplicar el punto a) del artículo 27 sin tener en cuenta el descuento que corresponda.*

- 4. En base al calendario de pagos previsto en el apartado 4 del artículo 28, la empresa distribuidora deberá garantizar que se dé cumplimiento a lo establecido en los apartados anteriores. En caso de que transcurridos los plazos establecidos no se hayan ingresado las cantidades requeridas en concepto de fraude eléctrico, bien por el consumidor o usuario o bien por parte del comercializador correspondiente, la empresa distribuidora deberá proceder a la suspensión del suministro de acuerdo a la normativa vigente.*
- 5. La medida de la energía estimada según el artículo 26 será declarada al operador del sistema como “restos” de energía facturada, independientemente del estado en que se encuentre el cierre de la energía, sin que resulten imputables a ningún comercializador.*
- 6. A los efectos del incentivo o penalización para la reducción de pérdidas establecido en el Capítulo IX del Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, la energía facturada en concepto de fraude eléctrico tendrá efectos en el ejercicio en que sea declarada. »*

## **2.4 Anomalías.**

Por otro lado, se sugiere establecer unos apartados dedicados a aquellas anomalías que no suponen fraude por parte del consumidor, estableciendo una disposición en la que se desarrolle con más detalle lo establecido actualmente en el artículo 96 del Real Decreto 1955/2000, haciéndolo coherente con el procedimiento establecido para el tratamiento del fraude, pero con distintos criterios en aquellos aspectos que requieren un tratamiento distinto.

En este sentido, en caso de que se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, se mantiene el máximo período a rectificar en un año desde la fecha de detección de la anomalía por parte la empresa distribuidora, que deberá especificarse en la comunicación al consumidor por parte de la empresa distribuidora o del comercializador de la situación de anomalía, junto con la estimación de la energía y/o potencia no facturada. Asimismo, se propone que dicha estimación deba ir acompañada de la justificación del criterio seguido y el detalle del cálculo.

Por otro lado, en caso de que se hubiesen abonado cantidades en exceso, la devolución deberá realizarse en la primera facturación siguiente a la emisión de la factura de peajes por parte de la empresa distribuidora, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver, ni el periodo de

rectificación supere los cinco años. Si la energía no pudiera ser declarada al sistema de liquidaciones del OS por tratarse de periodos para los que ya se ha realizado el cierre definitivo, se propone que se establezca que la energía estimada sea declarada al OS como “restos” de energía facturada. En ese caso, si el consumidor hubiese abonado cantidades en exceso como consecuencia de la anomalía, corresponderá a la empresa distribuidora, como encargado de la lectura, la devolución de los importes correspondientes, sin que dichas cantidades deban ser reconocidas como parte integrante de los costes regulados de la actividad de distribución.

A continuación, se proponen los siguientes apartados en los que podrían tratarse las anomalías que no suponen fraude por parte del consumidor, indicando a modo de ejemplo como podría quedar redactados dichos apartados:

#### **A. Anomalías<sup>34</sup>**

*«1. Lo establecido en el presente artículo es de aplicación a las anomalías que no suponen fraude eléctrico por parte del consumidor, y que por tanto no se encuentran recogidas en el artículo 3 del presente real decreto, tales como:*

- a. Cuando la empresa distribuidora acredite la imposibilidad de cumplir con sus obligaciones como encargado de la lectura por no poder acceder en horas hábiles o de normal relación con el exterior a los locales donde se encuentran las instalaciones de transformación, medida o control.*
- b. Aplicación de cualquier modalidad de autoconsumo en una instalación sin estar debidamente inscrita en el Registro administrativo de autoconsumo de energía eléctrica, de acuerdo a lo establecido reglamentariamente al respecto.*
- c. Problemas en los equipos de medida originados normalmente por errores en el conexionado o en los propios equipos, afecten o no a la capacidad de lectura, siempre y cuando permanezcan intactos los precintos de la empresa distribuidora.*
- d. Errores de medida debidos a anomalías en la instalación, configuración o programación de los contadores con telemedida y telegestión, así como a errores en los sistemas informáticos asociados a los mismos, siempre que no sean provocados por actuación del consumidor.*

---

<sup>34</sup> Posible artículo 30



*lugar en el que éste se deposita, a efectos de que se pueda solicitar, en su caso, la verificación del mismo. El equipo retirado deberá mantenerse disponible un mínimo de seis meses, si no consta reclamación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma, o hasta la resolución de la misma en caso contrario.*

### **C. Criterios de cálculo<sup>36</sup>**

1. *Los criterios para el cálculo de la energía y/o potencia no facturadas debido a anomalías serán los siguientes:*
  - a) *En los casos en los que sea posible estimar la energía que debería haberse facturado de no haber existido la anomalía a partir de datos históricos de consumo en la instalación, se aplicará el procedimiento de facturación con estimación del consumo de energía eléctrica establecido en la normativa vigente.*
  - b) *De no disponer de datos históricos que permitan determinar la energía y/o potencia que debería haberse facturado de no haber existido la anomalía mediante la normativa citada anteriormente, se podrán considerar para su estimación los siguientes criterios:*
    - b.1. *En el momento de detección de la anomalía se han hecho mediciones sobre la instalación que permiten calcular la energía y/o potencia consumida por la misma*
    - b.2. *A través de consumos realizados a partir del momento de detección y eliminación de la anomalía.*
  - c) *Sólo en caso de no ser posible determinar la energía y/o potencia no facturada utilizando los criterios anteriores, podrán utilizarse otros criterios objetivos, siempre que sean debidamente justificados.*

### **D. Procedimiento<sup>37</sup>**

1. *La empresa distribuidora, como encargado de la lectura, deberá remitir al comercializador del consumidor afectado, o al consumidor directo en el mercado, un informe detallado de la situación de anomalía, junto con la estimación de la energía y/o potencia no facturada, en el plazo de 5 días hábiles desde la detección de la misma. En cualquier caso, la estimación de la energía y/o potencia irá acompañada de la justificación del criterio seguido para su estimación y el detalle del cálculo, según lo establecido en el apartado anterior.*

---

<sup>36</sup> Posible artículo 32

<sup>37</sup> Posible artículo 33

- 2. El comercializador remitirá fehacientemente al usuario del punto de suministro, en el plazo de 5 días hábiles desde la recepción de la información a que hace referencia el apartado anterior, la citada información junto a la factura correspondiente a las cantidades que deberían haberse facturado de no haber existido la anomalía. Los parámetros de facturación y los peajes de acceso serán desglosados de manera diferenciada en la citada factura.*

*En la citada comunicación deberán indicarse, asimismo, las opciones de presentación de objeciones ante el comercializador, o de reclamaciones ante el órgano competente de las Comunidades Autónomas y de las Ciudades de Ceuta y Melilla, que se detallan en los apartados siguientes, así como los plazos aplicables.*

- 3. La comunicación al consumidor por parte de la empresa distribuidora o del comercializador a que hacen referencia los apartados 1 y 2 anteriores deberá practicarse mediante remisión de una notificación a la dirección que a efectos de comunicación figure en el contrato de suministro, por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el consumidor, quedando obligada la empresa distribuidora o el comercializador, según corresponda, a conservar en su poder la acreditación de la notificación efectuada. En el supuesto de rechazo de la notificación, se especificarán las circunstancias del intento de notificación y se tendrá por efectuado el trámite.*
- 4. El consumidor dispondrá de un plazo máximo de 10 días hábiles desde el momento de la recepción de la comunicación señalada en el apartado anterior, para formular objeciones al comercializador, o a la empresa distribuidora en el caso de consumidores directos en el mercado, bien sea en relación con la anomalía detectada o con la facturación asociada. En caso de no haberse presentado objeciones, la facturación a la que hacen referencia los apartados 1 y 2, según corresponda, se considerará definitiva.*
- 5. En caso de haberse presentado objeciones, el comercializador, en su caso, deberá remitir las mismas a la empresa distribuidora en el plazo de 3 días hábiles desde su recepción. La empresa distribuidora deberá remitir al comercializador, o al consumidor directo en el mercado, la contestación a las objeciones del consumidor en el plazo de 5 días hábiles desde su recepción.*

*El comercializador, en su caso, deberá remitir fehacientemente al consumidor, en el plazo de 5 días hábiles desde su recepción, la respuesta de la empresa distribuidora a las objeciones formuladas por el consumidor.*

*Si en base a la respuesta de la empresa distribuidora se produjera algún cambio respecto a la facturación, se volverá a emitir factura por parte del comercializador, o de la empresa distribuidora en caso de consumidores directos en el mercado, la cual deberá acompañarse a la remisión al consumidor de la respuesta a las objeciones indicada en los párrafos anteriores. Dicha facturación se considerará definitiva.*

*En caso de que no se produjeran modificaciones en la facturación tras la respuesta de la empresa distribuidora a las objeciones del consumidor, se considerará como definitiva la facturación inicial a la que hacen referencia los apartados 1 y 2.*

- 6. Desde la recepción de la comunicación a la que hace referencia el apartado 3, o desde la contestación a las objeciones a la que hace referencia el apartado 5 anterior, según proceda, el consumidor dispondrá de un plazo máximo de 1 mes para realizar el pago al comercializador, o a la empresa distribuidora en el caso de consumidores directos en el mercado.*

#### **E. Reclamaciones<sup>38</sup>**

*No obstante lo señalado anteriormente, el consumidor podrá presentar reclamación ante el órgano competente de la Comunidad Autónoma o Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla en los plazos establecidos en el apartado 6 del artículo 33.*

*En caso de presentar reclamación ante el órgano competente, deberá remitir copia de la citada reclamación a la comercializadora, o a la empresa distribuidora en el caso de consumidores directos en el mercado, dentro de los citados plazos, procediéndose a la paralización de cualquier proceso de cobro y suspensión del suministro. A su vez, el comercializador, en su caso, deberá remitir copia de la reclamación a la empresa distribuidora en el plazo de 3 días hábiles desde su recepción. La empresa distribuidora y el comercializador estarán a lo que resuelva el órgano competente, emitiéndose, en su caso, la facturación definitiva que corresponda.*

#### **F. Facturación<sup>39</sup>**

- 1. La empresa distribuidora emitirá la factura de peajes una vez que se disponga de facturación definitiva, salvo que el consumidor haya presentado reclamación ante el órgano competente, conforme a lo señalado en el artículo 34.*

---

<sup>38</sup> Posible artículo 34

<sup>39</sup> Posible artículo 35

*El comercializador, o el consumidor directo en mercado, procederán a abonar a la empresa distribuidora los peajes correspondientes según los plazos previstos en la normativa, una vez emitida la facturación de peajes por parte de la empresa distribuidora.*

- 2. Si se hubieran facturado cantidades inferiores a las debidas, la diferencia a efectos de pago podrá ser prorrateada en tantas facturas mensuales como meses transcurrieron en el error, sin que pueda exceder el aplazamiento ni el período a rectificar de un año desde la fecha de detección de la anomalía por parte de la empresa distribuidora, la cual deberá especificarse en la comunicación a que hace referencia el apartado 3 del artículo 33.*

*Si se hubiesen abonado cantidades en exceso, la devolución se producirá en la primera facturación siguiente a la emisión de la factura de peajes por parte de la empresa distribuidora, sin que pueda producirse fraccionamiento de los importes a devolver, ni el periodo de rectificación supere los cinco años.*

- 3. La energía estimada será asignada por la empresa distribuidora al comercializador vigente en el momento en que se detecta la anomalía para su consideración en la liquidación del operador del sistema.*
- 4. En caso de que la energía no pueda ser declarada al sistema de liquidaciones del operador del sistema por tratarse de periodos para los que ya se ha realizado el cierre definitivo, la energía estimada será declarada al operador del sistema como “restos” de energía facturada.*

*En ese caso, si el consumidor hubiese abonado cantidades en exceso como consecuencia de la anomalía, corresponderá a la empresa distribuidora, como encargado de la lectura, la devolución de los importes correspondientes de acuerdo a lo establecido en el apartado 2 de este artículo, sin que dichas cantidades deban ser reconocidas como parte integrante de los costes regulados de la actividad de distribución.»*

## **2.5 Revisión de los porcentajes de pérdidas estándares.**

Se considera necesario establecer un mandato al OS para que realice con carácter anual un informe de valoración de las diferencias entre la energía generada y la energía demandada elevada a barras de central. Así mismo, deberá formular una propuesta de revisión de los porcentajes de las pérdidas estándares cada cuatro años, con objeto de minimizar las diferencias con las pérdidas reales.

A modo de ejemplo, ambas cuestiones podrían abordarse en los siguientes términos<sup>40</sup>:

*«El operador del sistema realizará con carácter anual un informe de valoración de las diferencias entre la energía generada y la energía demandada elevada a barras de central. Cada cuatro años, formulará una propuesta de revisión de los porcentajes de las pérdidas estándares, con objeto de minimizar las diferencias con las pérdidas reales.»*

*Las empresas distribuidoras proporcionarán anualmente al operador del sistema la información necesaria para llevar a cabo el análisis a que hace referencia el párrafo anterior.*

*La primera propuesta de revisión será enviada al Ministerio de Industria, Energía y Turismo y a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia antes de 1 de diciembre de 2015.».*

## **2.6 Ficheros de intercambio de información.**

Al objeto de facilitar la aplicación de la propuesta, cabría establecer un plazo de tres meses para que la CNMC remita a la Secretaría de Estado de Energía una propuesta de formatos de los ficheros de intercambio de información necesarios.

Así, cabría contemplar la siguiente previsión<sup>41</sup>:

*«Por resolución del Secretario de Estado de Energía se establecerá el procedimiento donde se regulen los formatos de los ficheros de intercambios de información necesarios para la aplicación del presente real decreto. A estos efectos, la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia remitirá a la Secretaría de Estado de Energía, en el plazo máximo de tres meses desde la entrada en vigor de este real decreto, una propuesta de los citados formatos, así como de cualquier otra disposición que fuese necesario desarrollar.»*

## **2.7 Publicación del listado de comercializadores de referencia.**

En el apartado 2.3.2 de la propuesta, se contempla la posibilidad de que, en caso de que el consumidor estuviera siendo suministrado por un comercializador distinto al de referencia, dicho comercializador pueda proceder a la rescisión del contrato, si así lo tuviera recogido en el mismo. En ese caso, la empresa distribuidora deberá realizar el traspaso del consumidor al

---

<sup>40</sup> Posible disposición adicional.

<sup>41</sup> Posible disposición adicional.

comercializador de referencia correspondiente según lo dispuesto para los párrafos d) y e) del artículo 4 del Real Decreto 216/2014, de 28 de marzo.

Al objeto de facilitar dicho proceso, parece razonable que se establezca un plazo de 15 días naturales para que las empresas distribuidoras remitan a la CNMC un escrito en el que informen del comercializador de referencia que corresponde a su zona de distribución. La CNMC publicará, y mantendrá actualizado en su sede electrónica, un listado que incluya a todos los comercializadores de referencia correspondientes a cada zona de distribución.

A modo de ejemplo, cabría considerar la siguiente redacción<sup>42</sup>:

*«En el plazo de 15 días naturales desde la publicación del presente real decreto, las empresas distribuidoras deberán remitir a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia un escrito en el que informen del comercializador de referencia que corresponde a su zona de distribución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 4 del real decreto 216/2014.»*

*La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia publicará y mantendrá actualizado en su sede electrónica, un listado que incluya a todos los comercializadores de referencia correspondientes a cada zona de distribución.»*

## **2.8 Sustitución de equipos de medidas.**

Con carácter complementario a todo lo anteriormente expuesto, cabría considerar la adición de un nuevo apartado 6 a la disposición adicional primera de la Orden ITC/3860/2007, de 28 de diciembre, por la que se revisan las tarifas eléctricas a partir del 1 de enero de 2008, en lo relativo al plan de sustitución de contadores, con el objeto de articular una adecuada comunicación al consumidor una vez efectuada la sustitución del equipo de medida.

Así cabría considerar la siguiente redacción:

*«6. Una vez efectuada la sustitución del equipo de medida, la empresa distribuidora deberá comunicar directamente a los clientes la fecha exacta en la que se produjo la instalación del nuevo equipo de medida, en un plazo no superior a 5 días hábiles desde la instalación del mismo, informándole así mismo de si el nuevo contador se encuentra efectivamente integrado en el sistema de telemedida y telegestión correspondiente. En la citada comunicación deberá incluirse la documentación necesaria que acredite la correcta instalación del equipo de medida.»*

---

<sup>42</sup> Posible disposición adicional.

*Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, en caso de que la integración de los equipos en los correspondientes sistemas de telemedida y telegestión no se realice de forma simultánea a su instalación, el distribuidor comunicará así mismo a los consumidores el momento en que la citada integración sea efectiva.».*

### **3. ANÁLISIS JURÍDICO DE LA PROPUESTA**

La propuesta normativa supondría regular los procesos de detección y actuación en caso de fraude eléctrico en una norma con rango de Real Decreto que desarrolle y armonice la normativa vigente, que actualmente se encuentra dispersa e incompleta.

En concreto, la imprecisión de la norma actualmente vigente requiere una mejora y desarrollo de los procedimientos de detección del fraude, que se implementen de forma homogénea en las distintas CCAA, persiguiendo las actuaciones fraudulentas y desincentivando su proliferación, sin dejar de lado la adecuada protección de los consumidores. Así mismo, se requiere una armonización en las actuaciones de las empresas distribuidoras una vez detectado el fraude en lo que se refiere a la estimación de las cantidades defraudadas, la comunicación de las mismas a comercializadores y consumidores, y el posterior cobro y declaración de los importes correspondientes a efectos de las liquidaciones de las actividades reguladas.

La propuesta resulta coherente con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, el cual establece entre las obligaciones de las empresas distribuidoras, la siguiente:

*“s) Poner en conocimiento de las autoridades públicas competentes y de los sujetos que pudieran verse afectados si los hubiere, las situaciones de fraude y otras situaciones anómalas.”*

Asimismo, contribuye al reforzamiento de los mecanismos de control del sistema por parte de las autoridades públicas en materia de inspección y control del fraude, tal y como establece el preámbulo de la citada Ley 24/2013.

Por otro lado, si bien el Real Decreto 1048/2013, de 27 de diciembre, por el que se establece la metodología para el cálculo de la retribución de la actividad de distribución de energía eléctrica, ha introducido un nuevo incentivo a las empresas distribuidoras para lograr una disminución de fraude de energía, esta propuesta normativa desarrolla algunos aspectos necesarios para establecer unos criterios homogéneos a la hora de detectar las situaciones fraudulentas, así como de facturar y declarar los importes derivados de las mismas, deviniendo en innecesaria la aplicación del citado incentivo al quedar subsumidos en esta propuesta los objetivos perseguidos por el mismo, por lo que se propone su eliminación.

Adicionalmente, la presente propuesta supondría la derogación normativa del artículo 96 del Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, relativo a la comprobación de los equipos de medida y control, puesto que su contenido se desarrolla con mayor detalle en la propuesta.

Asimismo, quedarían derogadas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que sean incompatibles con el desarrollo de la presente propuesta, tales como las referidas a la suspensión del suministro o del acceso en los casos de fraude.

Por otra parte, la propuesta tendría carácter básico y se dictaría al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.13 y 25 de la Constitución Española, que atribuyen al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica, y bases del régimen minero y energético. Finalmente, la propuesta se completaría con la especificación de su entrada en vigor, a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Estado.

#### **4. DESCRIPCIÓN DE LA TRAMITACIÓN. CONSULTAS Y PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN.**

Tras detectarse por esta Comisión un incremento significativo del porcentaje de pérdidas de las redes de distribución a partir del cierre correspondiente a noviembre de 2012, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5 y 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, la Sala de Supervisión Regulatoria en su sesión del día 22 de mayo de 2014 acordó la apertura de un expediente informativo al objeto de realizar un seguimiento especial sobre la evolución del porcentaje de pérdidas.

En el seno del citado expediente informativo, con fecha 25 de julio de 2014 se remitieron sendos oficios al OS y a las empresas distribuidoras con más de 100.000 clientes conectados a sus redes solicitándoles la elaboración de un análisis detallado que justificara las posibles causas del referido incremento del porcentaje de pérdidas, ello al objeto de detectar anomalías que pudieran influir en el funcionamiento seguro y eficiente del sistema eléctrico. Una vez analizadas las respuestas recibidas de los citados agentes (incluidas en el ANEXO II del presente informe), se consideró necesaria la constitución de un Grupo de Trabajo en el que se abordasen las posibles actuaciones a adoptar para cada uno de los aspectos puestos de manifiesto por los mismos. En este sentido, con fecha 20 de noviembre de 2014 tuvo lugar una primera reunión con los representantes de las empresas distribuidoras y asociaciones (cuyo Acta se recoge en el ANEXO III del presente informe). En la citada reunión se acordó que los participantes propusieran una nueva redacción de la normativa relacionada con el fraude que figuraba en el Proyecto de Real Decreto de

Comercialización y Suministro, informado por esta comisión en septiembre de 2013, teniendo en cuenta los aspectos tratados en la reunión (dicha propuesta se recoge en el ANEXO IV).

Por otro lado, ante las distintas consultas y/o reclamaciones planteadas a la CNMC tanto por consumidores, asociaciones de los mismos y empresas comercializadoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, de acuerdo con las competencias del Director de Energía previstas en el artículo 23 del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, y al amparo del artículo 69.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Director de Energía acordó abrir un expediente informativo para conocer los procedimientos que las distintas empresas distribuidoras están llevando a cabo para la detección y posterior tratamiento de los fraudes en el suministro eléctrico. Así mismo, en el seno del citado expediente informativo, se remitieron sendos oficios a las distintas CCAA al objeto de conocer si en las mismas se había dictado normativa acerca del procedimiento administrativo a seguir en caso de fraude (las respuestas de las empresas distribuidoras y las CCAA se recogen en el ANEXO V).

En base a todo lo anterior, teniendo en cuenta las aportaciones de los participantes en el Grupo de Trabajo para el análisis del incremento de pérdidas, así como las aportaciones de las CCAA y empresas distribuidoras en relación con los procedimientos para la detección y posterior tratamiento de los fraudes en el suministro eléctrico, se elaboró una primera versión de la propuesta. Dicha Propuesta fue analizada con las empresas distribuidoras y comercializadoras en reunión celebrada el día 12 de marzo de 2015 (los comentarios de los participantes a dicha versión se recogen en el ANEXO VI).

Posteriormente, con fecha 8 de mayo de 2015 tuvo lugar una reunión con los servicios técnicos de las CCAA, al objeto de compartir con ellos las líneas generales de la citada Propuesta de Real Decreto. Tras la citada reunión, se elaboró una nueva versión de la Propuesta, la cual se adjunta en el Anexo I del presente informe, y que ha sido remitida a los representantes designados por las Comunidades Autónomas para que aporten los comentarios que consideren oportunos.

**ANEXO 1: PROPUESTA DE ACTA DE VERIFICACIÓN DE FRAUDE ELÉCTRICO**

Nº Expediente:

Nº Documento:

Fecha de la actuación: ..... de.....de 20.....

Hora inicio actuación: .....:..... Hora fin actuación: .....:.....

El verificador de fraude eléctrico con nº de identificación ....., en representación de la empresa ....., ha realizado la verificación de la instalación eléctrica que se detalla a continuación.

**Actuación incluida dentro del Plan de Verificación de Fraudes Eléctricos:** SI  NO

En caso de que no esté incluida en el Plan de Verificación de Fraudes Eléctricos, especificar el motivo de la misma:

--

SUMINISTRO

Usuario: Titular del contrato: Dirección del Suministro: Localidad: Teléfono: Correo electrónico: Actividad actual: CUPS: Potencia Contratada:	NIF: NIF: Provincia: CNAE:
--	-------------------------------------

ASISTENTES

El usuario o su representante: Funcionario del órgano competente: Otros: <i>En caso de que no haya sido posible contactar con el usuario o titular del suministro, detallar los intentos realizados para localizarle</i>
---

EQUIPOS DE MEDIDA Y CONTROL

Marca de Contador: Nº contador: Intensidad: Relación Transformadores Intensidad: Existe Interruptor de Control de Potencia: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> y es de..... Amp. Marca: Existe I.G.A: SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> y es de .....Amp. Marca: Propiedad del equipo de medida:	Tipo: Año: Tensión: Tipo: Tipo:
---	---

LECTURAS

A1:	A2:	A3:
P1:	P2:	P3:
R:	Otras:	
¿Dispone de CCH? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/>		
¿Se registra la CCH? SI <input type="checkbox"/> NO <input type="checkbox"/> <i>En caso afirmativo, adjuntar al acta</i>		

CONSUMOS

Principales receptores de la instalación interior:

Cargas existentes en las fases de la D.I.:

TIPO DE  
FRAUDE  
DETECTADO

Existe contrato: SI  NO  | Existe enganche directo: SI  NO

Sección del cable (mm<sup>2</sup>):

Estado precintos OFICIALES:

Estado precintos COMPAÑÍA:

Tipo de fraude eléctrico (indicar el código correspondiente)\*:

Detalles y Observaciones (*describir de forma detallada en qué consiste la manipulación*):

Se procede a la normalización de las instalaciones: SI  NO

Fecha de normalización:

Se procede al corte inmediato del suministro: SI  NO

Fecha de corte de suministro:

Detalle de la actuación realizada:

**\*Tipos de Fraude eléctrico**

1. Actuaciones que inciden sobre las redes.
  - 1.1. Enganches directos mediante conexiones no controladas a la red de distribución sin contrato de suministro o mediante conexiones a las instalaciones de enlace de otro usuario que tenga suscrito un contrato de suministro.
  - 1.2. Derivaciones para suministrar energía a una instalación no prevista en el contrato.
    - 1.2.1. Doble acometida: Existencia de una derivación en la instalación de un cliente sin pasar por el equipo de medida.
    - 1.2.2. Utilización de cualquier medio cuyo fin sea impedir la correcta medición del suministro en tanto pueda suponer un riesgo para la seguridad de las personas y/o equipos.
2. Actuaciones sobre los equipos de medida y control.
  - 2.1. Manipulación de los contadores de energía activa o reactiva para alterar el registro de los consumos efectuados mediante, entre otros métodos, la realización de puentes, falseo de indicaciones o mecanismos, modificación de alarmas, instalación de dispositivos shunts, manipulación de precintos, regletas y puentes de tensión, imanes, corte de la bobina interna, alteración de componentes electrónicos, cambios en los programas internos o en datos de configuración.
  - 2.2. Manipulación de relojes o discriminadores, incluida cualquier anomalía relativa a precintos, alteración de horarios o tarifas.
  - 2.3. Manipulación del maxímetro o Interruptor de Control de Potencia, mediante empalmes anteriores a los mismos, modificación de su regulación o anulación.
  - 2.4. Utilización de cualquier medio cuyo fin sea impedir el correcto funcionamiento del equipo de medida o la alteración del mismo.

ALEGACIONES  
USUARIO

El usuario de la instalación alega:

INFORMACIÓN  
QUE SE  
ADJUNTA

Índice y descripción de las fotografías que se adjuntan al acta:

Otra información complementaria:

Usuario/representante

Verificador de fraude eléctrico

Funcionario/acompañante

Fdo.:

Fdo.:

Fdo.:

## **ANEXO II**

### **RESPUESTAS DEL OS Y LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE MÁS DE 100.000 CLIENTES EN EL SENO DEL EXPEDIENTE INFORMATIVO SOBRE LA EVOLUCIÓN DEL PORCENTAJE DE PÉRDIDAS [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**

### **ANEXO III**

## **ACTA DE LA PRIMERA REUNIÓN DEL GRUPO DE TRABAJO PARA EL ANÁLISIS DEL INCREMENTO DE PÉRDIDAS [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**

**ANEXO IV**

**PROPUESTA DE UNESA SOBRE MODIFICACIÓN DEL PROYECTO DE REAL  
DECRETO DE COMERCIALIZACIÓN Y SUMINISTRO EN RELACIÓN AL  
FRAUDE ELÉCTRICO  
[INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**

## **ANEXO V**

### **RESPUESTAS DE LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS Y LAS CCAA EN RELACIÓN CON LOS PROCEDIMIENTOS LLEVADOS A CABO PARA LA DETECCIÓN Y TRATAMIENTO DE LOS FRAUDES ELÉCTRICOS [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]**

## ANEXO VI

### COMENTARIOS DE DISTRIBUIDORES Y COMERCIALIZADORES SOBRE LA PRIMERA VERSIÓN DE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO [INFORMACIÓN CONFIDENCIAL]

